

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

1



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

SENTENCIA. JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN DOS.- Comitán de Domínguez, Chiapas, 16 dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O, el estado que guarda la causa penal **81/2016**, de la que se advierte que los días veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, uno, nueve y doce de febrero del año en curso, se verificó la audiencia de debate, **señalándose las once horas del citado trece de febrero actual**, para la emisión del fallo, donde se pronunció sentencia absolutoria a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del imputado**, respecto a la acusación del Ministerio Público, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 160, 163, 170, fracción III, inciso b); correlacionado con los artículos 14, párrafo primero, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafo primero y segundo (con dolo directo) y 19, fracción II (autor material) del Código Penal de la Entidad; cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la víctima**, de hechos ocurridos en este Distrito Judicial.

En consecuencia, corresponde la emisión escrita del fallo pronunciado en términos de lo dispuesto por los preceptos 67, 68 y 403, 404, 405 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del fallo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que este Tribunal de Enjuiciamiento, de los Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla, con sede en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; resulta competente de conocer y resolver del presente

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

2



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

asunto, por haber ocurrido los hechos dentro del ámbito territorial en donde se ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y cuarto, 20, fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el numeral 85, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, así como la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, que comenzó a regir a partir del 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, de manera gradual y por regiones; en ese sentido, se establece además, en el citado Decreto que en los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en tratándose de los delitos calificados como graves y los de prisión preventiva oficiosa a que se refieren los artículo 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, a partir del miércoles 23 veintitrés de septiembre de 2015, dos mil quince, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Cintalapa, Chiapa, Villaflores y Comitán; asimismo el acuerdo 02/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura, que modifica el acuerdo general 01/2016, relativo a la denominación, organización y jurisdicción territorial de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Dos, con residencia en el municipio de Comitán de Domínguez, mismo que tendrá Jurisdicción en los siguientes Distritos Judiciales: Comitán, Carranza y Motozintla.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suscrita RENATA CABRERA SÁNCHEZ, fue designada como Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, a través del oficio SECJ/8489-bis/2017, fechado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Maestra MARIA ITZEL BALLINAS BARBOSA, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por lo que el día **veintinueve de enero actual, a partir de las once horas**, comenzó la audiencia de debate en la sala de audiencias del Tribunal de

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

3



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Enjuiciamiento, verificando la asistencia de los intervinientes y existencia de las cosas que debían tomar parte en el debate, en términos de lo dispuesto por el numeral 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comparecieron a la audiencia de debate y veredicto por parte de la Fiscalía del Ministerio Público, los Licenciados de **ELIMINADO: Tres renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del Fiscal del Ministerio Público, Auxiliar de este, así como del asesor jurídico y la ofendida;** como Defensores Particulares Licenciados **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de los defensores particulares del imputado;** así también el acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del imputado.**

Estableciéndose la designación del Defensor Particular, como titular de la defensa del acusado, a su petición expresa y bajo los lineamientos contenidos en la audiencia de fecha doce de febrero actual, al concluir el pronunciamiento de los alegatos de clausura, recayendo en el licenciado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de los defensores particulares del imputado,** presente en la audiencia del pronunciamiento del fallo, el trece de febrero del actual.

De la misma manera se verificó la asistencia de los testigos a declarar en la audiencia **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la ofendida,** en calidad de ofendida, de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un testigo,** en calidad de testigo, de los peritos, primero en criminalística de

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

4



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

campo, **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un testigo**, médico forense **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito médico**, del agente de la policía especializada **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un testigo**, del perito en criminalística de campo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito y que en su momento fue renunciado como testigo de la defensa, dado a los cuestionamientos que ya se habían producido en audiencia**, igualmente el testimonio del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un testigo**, del agente de la policía especializada **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un testigo**, tanto de la fiscalía, como de la defensa, del perito en criminalística **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito**, de la perito en criminalística de campo Químico Farmacobiologa **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito**, del perito en criminalística de campo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito**, del perito en informática forense **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito** y por último en relación a la fiscalía del perito en genética forense **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito**, así también fue ofertado y desahogado como un testigo por parte de la defensa.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

5



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Igualmente, se recibieron por parte de la defensa los testimonios en criminalística de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un perito,** del médico forense **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de dos peritos médicos.**

En relación a los testimonios de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de dos testigos, fue renunciado por la Fiscalía** en la audiencia de debate, ante su manifestación de encontrarse imposibilitada para su presentación que corría a su cargo, habiendo sido conforme con esa determinación la asesora jurídica y la ofendida.

TERCERO. Respecto al requisito señalado en la fracción III, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los datos personales del acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del imputado y la ofendida** en su calidad de ofendida, **manifestaron la petición de reserva, acorde a lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 54 y 106, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obrando anexas, fotocopia simple de las fichas de identificación correspondiente.**

CUARTO. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, daños reclamados y pretensión reparatoria, y defensa del imputado.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

6



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

En relación a la **enunciación de los hechos**, se determina de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio, pronunciado en la audiencia intermedia de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, que se señalaron los siguientes:

*"...Que el día siete de octubre de dos mil dieciséis, en horas después de las veintitrés horas con cincuenta minutos, se cometió el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona respondiera en vida al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la víctima**, y que estos hechos fueron cometidos en el interior del inmueble que habitaba, ubicado en la **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del texto que contiene un domicilio que poder ser identificable**; lo anterior derivado que el día en cuestión siete de octubre del año dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, se encontraba en el lugar conocido como **ELIMINADO: UN RENGLÓN. CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 123, 128 Y 129 DE LA LTAIPCH. POR CONTENER EL NOMBRE DE DATOS PERSONALES**, cuya ubicación se refiere a la 1ª norte poniente esquina con Boulevard Belisario Domínguez, donde acostumbraba ofrecer sus servicios sexuales junto con otras personas perteneciente a la comunidad gay, en ese momento se acercó un vehículo identificado como de la marca Toyota, tipo Hilux, de una sola cabina, color gris plata, con placas de circulación **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un vehículo que lo hacen identificable**, estableciéndose en la acusación, que la camioneta se estacionó e iba una persona conduciendo la misma, intercambian palabras con la víctima, quien aborda el citado vehículo y se dirigen con rumbo a su domicilio ya señalado como el lugar de los hechos.*

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

7



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

*Estableciéndose que el vehículo en cuestión había transitado en dos ocasiones cerca del lugar donde se encontraba la víctima, por lo cual habiéndose subido al vehículo en cuestión y dirigido a su domicilio, arriban alrededor de las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, señalándose en la acusación que en el interior del lugar se encontraban **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de dos testigos**, quienes a petición de la víctima, desocuparon la habitación de manera inmediata, sin haberse retirado en su totalidad del lugar, señalando que minutos después se escucharon gritos y forcejeos donde las citadas personas vieron salir del cuarto a una persona del sexo masculino que incluso tuvo un altercado o un enfrentamiento con **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, y se dio a la fuga, señalando que en ese momento la víctima estaba lesionada, por lo cual se solicitó el auxilio de la Cruz Roja, arribando en ese momento paramédicos al lugar, quienes le proporcionaron los primeros auxilios, sin embargo se determinó que ya había fallecido.*

El Fiscal del Ministerio Público acorde al auto de apertura, **formuló acusación por tales hechos**, señalándolos constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en términos de los artículos 160, 163, 170, fracciones III, inciso b) y VI, correlacionados con los artículo 10 (delito de accion), 14 parrafo primero, fraccion I (delito instantaneo), 15 parrafo primero y segundo (dolo directo) y 19, fracción II del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima; atribuyendo la participación del acusado a título de autor material.**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

8



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

En cuanto a la **reparación del daño**, con fundamento en los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 38, 39, 40, 41, 43 del Código Penal Vigente en la Entidad, 501 y 502, de la ley Federal del Trabajo, esta Representación Social solicita se condene al acusado al pago de la reparación del daño, dejándole a salvo los derechos de las víctimas para que se pudieran hacer valer en el momento procesal oportuno ante la autoridad competente.

En relación a las **penas y medidas de seguridad** solicitadas por la Representación Social, señaló la pena máxima de **50 cincuenta años de prisión**.

Estableciéndose además, que las partes no llegaron a **ningún acuerdo probatorio**.

En relación a la **defensa del acusado**, en alegatos de apertura se pronunció en el sentido que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, asimismo, sobre la base del principio de inocencia que ampara al acusado, el estándar de prueba para la etapa de Juicio Oral; habiendo tenido intervención en el desahogo de los testimonios señalados; argumentando insuficiencia probatoria en alegatos de conclusión.

QUINTO. Breve y suscita descripción del contenido de la prueba.

1. **Testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, quien tiene la calidad de ofendida, estableciendo: el parentesco de hermandad, hermanos consanguíneo en primer línea que la unía con el señalado como víctima de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima, y en esas circunstancias y el hecho que nos ocupa materia del Juicio, que ella fue la persona que recibió el cadáver de su hermano, y manifiesta que él vivía en la ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art.**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

9



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable, que no tuvo contacto anterior con él y que la última vez que lo vio fue el día miércoles cuando hablaron porque él la había ido a buscar a su negocio, pero él tuvo contacto el día de su deceso con su progenitora como a eso de las nueve de la noche, manifestando que ella tuvo conocimiento de lo que había sucedido porque los amigos de su hermano, que pertenecen a la comunidad gay, le llamaron a su mamá y su mamá le aviso a ella, volviendo a marcarle a la persona que había hecho la llamada, quien le refirió que su hermano se encontraba herido en su domicilio, pero ya estaba la cruz roja revisándolo, por lo cual acudió de manera inmediata al señalado lugar de los hechos, manifestando que no pudo ingresar porque ya estaba el área acordonada, al momento que bajo del taxi y un policía municipal le informo que su hermano ya había fallecido, habiendo retirado el cuerpo y trasladado al servicio médico forense, donde posteriormente lo identifique y le hicieron entrega de su hermano, estableciendo a interrogatorio de la Fiscalía, que cuando se refiere estaba con su grupo de la comunidad, se refiere a la comunidad gay, porque él ofrecía servicios sexuales en el lugar denominado "ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales", que está ubicado en el Boulevard Primera Calle en contra esquina de la ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales, y donde antes estaba el ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales, antes de llegar al Salón Mágic.

2. **Testimonio de la ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, quien manifestó que** el día ya señalado el día siete de octubre de dos mil dieciséis, que alrededor de las once y media de la noche, arriba a la calle del Salón ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales, para estar con su amiga **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el sobrenombre de la víctima,** haciendo referencia a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima,** manifestando que habían quedado de ir a cenar juntos, que él estaba vestido de mujer, y que en ese momento paso una camioneta de color gris plata, diciéndole su amigo que había pasado dos ocasiones anteriores y que tal vez quería servicio, en ese momento ella lo paro, es decir la víctima, manifiesta que se estaciona enfrente de ellos, que se abre la portezuela del vehículo del lado del copiloto, y en ese momento se enciende la luz interior y pudo observar a una persona con ciertas características, apreciando que hacen un intercambio breve de palabras, y la víctima se sube al vehículo con rumbo desconocido, a cuestionamientos preciso, que la víctima estaba vestida de mujer porque era sexoservidora en esa calle, que no pertenecen a ningún gremio, pero si a la comunidad señalada como LGBTTI, en concreto, en expresión, tanto de la víctima que cuando llega se encuentra con él, que la distancia donde se él se encontraba era de cuatro metros, que observa al conductor al momento que abre la puerta y se enciende la luz interior, que iba

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

10



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

vestido con una playera color negra, una gorra oscura, y sus señas particulares era que tenía **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener las características físicas del imputado y el nombre de la víctima** aborda la camioneta, cuando aborda le dijo no te vayas, él le contesto espérame no te vayas a ir, quiero platicar contigo, fue lo único que él le dijo, por lo que se quedó sentado, y se puse a chatear en el teléfono, que recuerda de la camioneta el color gris-plata y las placas que reflejaban mucha luz, refiriéndose a mucha luz, porque se miraba muy blanco, muy brillante, como si tuviera cinta reflejante, y no se podía distinguir la numeración de las placas, y que no tiene idea de donde son las placas, reconociendo a la persona que vio, señalando al acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener las el nombre del imputado**, habiéndolo señalado en audiencia.

3. Testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener las el nombre de un perito, en su calidad de perito oficial de la Fiscalía, y señala en relación a la intervención que tuvo respecto a los hechos haber realizado una criminalística de campo a solicitud de la Fiscalía y que esta se realizó en el **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un lugar identificable** donde se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el día ocho de octubre del año dos mil dieciséis, alrededor de las doce horas con quince minutos, de la noche, y que la ubicación exacta **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un lugar identificable** sin recordar la ubicación exacta, precisando en refrescamiento de memoria que el Barrio **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un lugar identificable**, manifestando que al recibir el reporte de que en ese lugar se encontraba una persona sin vida, del sexo masculino, y al haber arribado a la hora ya anunciada manifestó que ya había elementos de la policía, así como de la cruz roja acordonado el lugar.

Derivado de su intervención, refiere que se trata de una casa habitación al parecer para cuartos de renta, porque los dividía un pasillo y habían varios cuartos, y el lugar en cuestión se trataba del último cuarto que se encontraba al final del pasillo, y que se encontraba abierto y ahí se localizaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición de cubito dorsal, por lo cual se procedió a realizar la toma de las fotografías correspondientes, así como la búsqueda y localización de indicios, en esas circunstancias manifiesta que se encontraron veintitrés indicios, que recuerda que trece se refieren a huellas por contacto, pero no recuerda el orden, asimismo había una peluca, un short, el cuerpo sin vida, una lata de cerveza, una identificación, un preservativo y manchas de líquido marrón, que el termino de cubito dorsal de que refiere se encontraba el cuerpo es que estaba acostado boca arriba y en la entrada del cuarto, que no se realizó ninguna inspección sobre el cuerpo sin vida ya que se

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

11



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

traslada al Servicio Médico Forense y son los que peritos médicos legistas quienes se encargan de realizar la revisión correspondiente, para los efectos de necropsia de ley, que el cuerpo estaba sobre un charco de color marrón, que en ese momento no pudo determinar en qué consistía la consistencia de ese líquido, que el cuerpo estaba semi-vestido, puesto que el short estaba a un lado de él, es decir, que no estaba completamente desnudo, habiendo observado a simple vista lesiones, pues como lo manifestó el levantamiento del cuerpo corresponde al Servicio Médico Forense, pero aprecio unas lesiones en el pecho, que presentaba la víctima, que también en la cama habían manchas de color marrón y es todo lo recuerda respecto a su intervención en el lugar, a cuestionamientos a que se refiere por trece huellas por contacto expreso la perito que puede ser y ejemplifico la que se tiene con un objeto o un cuerpo en este caso aludiendo al líquido de color marrón que puede ser un pie, una mano o algo tiene contacto con un líquido y que va dejando la huella como dice su nombre sobre una superficie, que en este caso las huellas que existían eran de pies por las formas que tenían en las orillas, asimismo manifestó expreso que el cadáver no guardo la posición original, estableciendo como referencia el momento del deceso, porque como se señaló arribaron elementos de la Cruz Roja que le proporcionaron los primeros auxilios a la víctima, sin embargo, se determinó que ya había fallecido y que ese lugar si tiene correspondencia con el lugar de los hechos, es decir, que ahí se privó de la vida a la víctima por los indicios que fueron localizados.

Manifestando que se realizó la toma fotográfica de las citadas huellas por contacto y se recabaron muestras para hacer la prueba pericial química en relación al líquido de color marrón donde se encontraban las huellas, así como la intervención que tuvo el departamento de dactiloscopia por las huellas que se pudieran localizar en la lata de cerveza que estaba ahí, todos estos indicios se embalaron y se etiquetaron y se remitieron a los estudios correspondientes, así como el traslado del cuerpo al servicio médico forense, que el área donde ocurrieron los hechos, se trataba de un cuarto pequeño donde habían enceres básicos como son una cama, televisión, mesa, sillón, ropa, y típicos de una habitación, expresando que no recuerda el largo de las huellas ya señaladas en la escena del crimen, habiéndole puesto a la vista la defensa el dictamen correspondiente donde se estableció que el largo de las huellas de los pies era de 24.5 centímetros, expresando también a intervención de la fiscalía y bajo la técnica de refrescamiento de memoria que también se localizó una huella por contacto también con líquido de color rojizo de 21 veintiún centímetro de largo y 9.5 nueve punto cinco de ancho, ubicada a 1.35 metros dELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales A y 10.85 dELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales B, señalando que por el tipo de presión que se ejerce a la hora de crear una huella, puede ser que varía el largo o el tamaño de las huellas pues se pudo haber ejercido

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

12



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

más o menos presión en una, o en el caso de ejercer menos presión no se imprime la huella completa.

4. Testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una perito, en calidad de perito médico legista, y en el contexto de haber realizado la necropsia de ley en relación al cuerpo de la víctima y que esta intervención se verificó el día ocho de octubre del año dos mil dieciséis, alrededor de las cero horas con dieciocho minutos, en el servicio médico forense, donde tuvo el cuerpo sin vida de la víctima ahora identificado como **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima,** describiendo que presentaba nueve heridas punzocortante y una equimosis estableciendo como causa de la muerte, un shock hipovolémico secundario A disección de ventrículo izquierdo, que de esas nueve heridas, una fue que le ocasionó la muerte y en concreto es una herida punzocortante en la región clavicular del lado izquierdo de cinco por dos centímetros, que es una herida penetrante que tuvo como trayectoria de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, que la primera lesión se encontraba en región occipital del lado izquierdo, la segunda en el cuello posterior igual del lado izquierdo, la tercera en la región escapular de tercio proximal, la cuarta en tercio medio región clavicular lado derecho paralela a ella había otra en la misma altura, la sexta es la herida penetrante ya descrita y dos heridas más en la región posterior que es a la altura torácica, sobre la línea media y de supra escapular lado izquierdo, señalando que la equimosis se encontraba en la región escapular lado izquierdo, aludiendo en términos coloquiales que es lo que se conoce como la paleta en la espalda, que este tipo de lesiones manifiesta que son orientadoras en relación a cómo pudieron acontecer los hechos, en el contexto de que pudo haber ocasionado este tipo de lesiones, estableciendo que refiere en contexto y en la herida descrita como penetrante, que pudo ser realizada con un objeto punzocortante, en esa dirección que ya ha descrito, estableciéndose que pueden ser producidas por causas de fuerza mayor, y que esa lesión se clasifica como mortal en Medicina Forense y que las demás lesiones no lo eran de acuerdo a su conclusión, estableciendo que los objetos punzocortantes son los que puedan tener una punta y tengan un lado filo o ambos lados filosos.

5. Testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, en su calidad de agente de la policía especializada, y en concreto en el caso que nos ocupa manifestó que participó en la localización, presentación y aseguramiento de una camioneta, señalada de color gris con tubulares en el medallón, con placas de otro estado, y que se localizó frente a la Coca Cola, el día nueve de octubre del año dos mil dieciséis, manifestando que esto fue así porque se contaba de manera previa con un oficio de localización, donde se ordenó la localización del citado vehículo por tener relación en el homicidio que se había perpetrado un día antes, obviamente

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

13



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

entendemos que es el homicidio que nos ocupa, en esas circunstancias tenemos que el agente tuvo contacto con este vehículo porque el regresaba de la Trinitaria, donde había ido a dejar diversos informes y observo un vehículo con las características de la localización, manifestando que le hizo el acto y que en ese primer contacto observo una mancha roja en el cofre, al parecer de sangre, que se entrevistó con el conductor, y le solicito su autorización para revisar el vehículo, frente a la empresa coca cola, señalando por ubicación Carretera Internacional sentido de Comitán a La Trinitaria, y que al revisar el asiento en el interior del vehículo observo que debajo del asiento había una mancha de sangre en el costado izquierdo y donde hace la curva el asiento, así como en el pedal había también manchas rojizas, en conclusión que existían tres manchas dentro de la citada unidad, por lo cual lo informo al ministerio público, y una vez localizadas esas manchas en cuestión le solicito al conductor que lo acompañara a las Instalaciones de la Fiscalía Fronterizo Sierra, para poner a disposición el vehículo en cuestión, a lo cual accedió de manera voluntaria el conductor, identificado como el acusado en audiencia por parte del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo.**

Manifestando que al poner el vehículo a disposición del ministerio público, se utiliza el formato de registro de cadena de custodia, que lo recibe el Fiscal del Ministerio Publico, y que la hora de intervención, es decir, del aseguramiento de la unidad se verifico a las dieciséis horas con treinta minutos del citado nueve de octubre del año dos mil dieciséis; a preguntas del Asesor jurídico, manifestó que las placas de la unidad eran del Distrito Federal.

6. Testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito, perito oficial

quien tuvo intervención, en relación al caso que nos ocupa en torno al procesamiento de la camioneta tantas veces enunciada y donde obtuvo como resultado la toma de muestras de tres manchas de color rojizas, que en ese momento suponía que era sangre, realizando la inspección tanto en interior como en exterior, y donde refiere los tres indicios de las manchas en cuestión la número 1 marcada en el cofre del vehículo, la número 2, en el costado interior del asiento, la número 3, en el pedal del acelerador por su costado izquierdo, señalando en relación al cofre que la ubicación es más o menos a la altura por dónde va la antena de la radio, a un costado de la tapa del motor, y lo que comúnmente se conoce como cofre, y su trabajo fue el de recabar estas muestras una vez ya asegurado el vehículo estableciendo la técnica a través de la cual realizo estas muestras que fue a través de los hisopos correspondientes, que estos son esterilizados y que los realiza a través de la técnica y la prueba de sustrato, y una vez recabadas estas muestras se mandan al área química para su estudio y de manera posterior al área de genética forense, asimismo refiere que realizo la aplicación de un reactivo denominado luminol, el cual se tuvo que esperar que obscureciera para realizar esta aplicación del reactivo, pues se

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

14



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

refiere al rastreo y toma de muestras para la búsqueda de sangre oculta, donde se requiere tener la mayor cantidad de oscuridad para establecer la quimioluminiscencia de esas pruebas.

Estableciendo que en su dictamen remitió las placas fotográficas correspondientes, que fue positivo el resultado de quimioluminiscencia, en relación al reactivo luminol el cual es indicativo que podía ser sangre y que esto dio resultado positivo en relación los lugares ya señalados, en donde se encontraron las citadas manchas, así como en el lado izquierdo, en la parte anterior, estableciendo la técnica para aplicar el reactivo que consta de una base y un catalizador, que es el polvo y al mezclarse con un líquido de manera vigorosa, se establece la estimación de una mezcla homogénea, para proceder a su aplicación, estableciendo también que puede dar positivo esta prueba de luminol con sustancias que contenga hierro, y en ese caso la quimioluminiscencia es de color azulosa, por lo cual se toma la fotografía correspondiente para establecerlo, en esas circunstancias también estableció que en ese momento que se realizó el estudio, se encontró presente la defensora publica señalada como **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una defensora** y el acusado estableciendo con el nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de imputado**, quien estaba presente y no presentaba ningún aditamento de seguridad.

Que el procedimiento lo inicio aproximadamente a las dieciocho horas, que en su dictamen se establece que fue de noche, pero fue un error de redacción ya que trabajan con formatos previamente establecidos, pero que la hora correcta de su intervención fue aproximadamente a las dieciocho horas, que no recuerda si el vehículo estaba polarizado, y al usar la técnica de refrescamiento de memoria, se estableció que si estaba polarizado el vehículo, que en el registro de cadena de custodia no se encuentra su nombre, ni su firma y que no firmo obviamente una vez que termino de realizar el procesamiento de la unidad, el registro de cadena de custodia, que cuando llevaron el vehículo no se encontraba en las instalaciones de Servicios Periciales a su llegada, ya que se estaba en otro lugar, y que posteriormente periciales llego como a las cinco treinta de la tarde, aproximadamente.

7. Testimonio del agente ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del testigo, quien manifestó haber participado en una diligencia de un cateo, donde refiere que se realizó un peritaje, y que esto ocurrió el diez de octubre de dos mil dieciséis, señalando que el domicilio en donde se verifico ese acto fue el ubicado en calle [REDACTED], que es en una casa habitación, de dos plantas, con corredor en la parte de enfrente, de color blanco, de paredes de construcción en color crema, que no sabía quién ocupaba ese lugar y que esta intervención fue alrededor de las ocho treinta de la noche, que en ese cateo intervino

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

15



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

el Fiscal, Peritos y Policías, y que los policías precisamente brindaron la seguridad en el domicilio, que él no actuó dando funciones o labores de seguridad, sino que ingreso con el Ministerio Publico, que tocaron la puerta, pero como ninguna persona respondió, ingresaron al mismo, que se le asigno por parte de la Fiscalía la labor de testigo presencial en la diligencia, estableciendo que primero entro el ministerio público, posteriormente el perito y al último la policía, que el perito tomo placas fotográficas del lugar, y que encontraron un cuchillo y su funda que era tipo militar, camuflageado, señalando que tenía colores verde y café, y que lo encontraron en la primera planta como pegado a unos cuartos, al parecer en el baño, por el área del lavabo y que los peritos aplicaron un líquido, apagaron las luces y empezaron a tomar placas fotográficas, que sabe que ese líquido y que lo aplicaron el baño, en el lavamanos, la bañera, parte del piso, las escaleras y que al finalizar firmo un documento, y que vio que el perito tomo fotografías de todo eso que hicieron y se llevó el cuchillo, a cuestionamientos de la Defensa y en concreto en la ubicación del lugar donde aseguraron el cuchillo, el testigo dijo que en la primera planta.

8. En relación al testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del testigo, testigo de la fiscalía y testigo de la defensa, estableció que igualmente participó en la diligencia de cateo en mención, con personal de servicios periciales y a él le toco ingresar brindar seguridad y que tiene conocimiento que las autoridades que entraron ahí encontraron un cuchillo, que recuerda que era camuflageado y que se lo llevaron para hacerle unas pruebas correspondientes, y este cateo se verifico el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, sin recordar la hora exactamente, pero fue de día, que no recuerda la dirección también con exactitud, y que el cuchillo se localizó en la parte alta de la casa, describiendo que las paredes eran de color beige y que recuerda que la casa era de dos plantas, que también periciales aplico un líquido que ellos le llaman LUMINOL para ver si habían manchas de sangre y él estuvo en la parte de abajo brindando seguridad y que al terminar recuerda que el ministerio público lo destino como testigo de la diligencia de cateo, que no recuerda la hora en que se verifico este acto, pero que no fue de noche, que no ingreso otra persona ajena al Fiscal, al Servicio Periciales y a ellos que estuviera presente en la diligencia, y que al término de la diligencia firmo un acta correspondiente.

9. En cuanto al testimonio del perito ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, refiere que primero tuvo en relación a la criminalística de campo y al dictamen realizado en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, estableciendo que esto se verifico en la diligencia de cateo que se verifico en la **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los datos de un domicilio identificable,** porque un día anterior, el día diez de octubre recibió un oficio de comisión para que se trasladarán a ese lugar en virtud, de llevar a cabo el mencionado cateo, donde su intervención fue la de fijar

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

16



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

fotográficamente desde el exterior hasta el interior del referido inmueble describiendo sus características teniendo correspondencia con el dicho de los agentes, en el sentido que era una casa habitación, de dos plantas y que incluso el perito hizo hincapié que era un lugar que se encontraba vacío, es decir, que no se apreciaba que tuviera los aditamentos normales de cualquier casa habitación, en esas circunstancias manifestó que se ingresó al lugar de manera correcta, es decir, el Fiscal solicitó la intervención, se tocó la puerta, nadie abrió, y se procedió a ingresar en el interior del lugar, manifestando que una vez asesorados que no se encontraba ninguna persona, se procedió obviamente a una inspección de manera general, estableciendo que en la sala había un juego de sala, un mueble de entretenimiento, no había aparatos domésticos, que se localizó la cocina, señalando que las gradas que conducen a la planta alta, una vez que habiendo realizado la inspección y la documentación fotográfica, en la planta alta se observaron tres habitaciones, dos totalmente vacías y en una tercera habitación un colchón, una cama, televisión y diversos discos, no se encontraron prendas de vestir, estableciendo que se encontró un baño y sobre el pasillo de estas se localizó un cuchillo con una funda que fueron documentados de manera fotográfica, estableciendo como indicio el citado cuchillo, determinando que es de la marca STAINLES, camuflageado, de colores verde con café, y la funda correspondiente en color negro, señalando que la medida del cuchillo es de aproximadamente treinta y cuatro centímetros, y además en la inspección localizo una mancha rojiza en la unión del mango y la hoja de acero, igualmente se hizo la documentación fotográfica, se recolectó, se embolsó, se etiquetó y se envió al departamento de identificación correspondiente.

Que en relación a la solicitud de intervención en ese lugar se localizaba la búsqueda de líquido hemático oculto en diferentes partes del inmueble, estableciendo la misma técnica de aplicación de luminol, tuvo resultado positivo en el área del baño, en el interior del área del lavabo, en el suelo, lo cual estima y le hace suponer en su calidad de experto en esa materia, que supone la presencia de líquido hemático y que efectivamente como se ha venido señalando el LUMINOL, es una prueba orientadora, igualmente que puede reaccionar en un resultado positivo, si la sustancia que se encuentre sea parecida o contenga los componentes a líquido hemático, refiriéndose al hierro, asimismo estableció que la prueba fue positiva en las gradas que conducen la a planta baja así como que en la planta alta y en la chapa de la puerta dentro es decir en el lado interior, pues se apreció el resultado de quimioluminiscencia antes citado.

10. Por lo que hace al testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una perito, perito en materia química,** con licenciatura de Químico Farmacobiólogo, quien manifestó y en relación a su intervención derivado de los hechos, que en fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, manifestando siendo las ocho horas, dentro del laboratorio de química forense de la Fiscalía de la Subdirección de Servicios

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

17



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Periciales, estuvo presente ella y el perito **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito**, en materia de fotografía, el defensor, a efecto de realizar la prueba de luminol a un objeto señalado como indicio, identificado como un cuchillo tipo militar al cual se le aplico el reactivo, estableciendo que las características del cuchillo, son de tipo militar, con camuflaje en la pintura, con cache de plástico, hoja de acero, de la marca stayles, que no recuerda la medida y que posiblemente su longitud en la hoja era de 20 veinte centímetros, y que resultado de la prueba luminol se obtuvieron resultados positivos correspondientes a las trazes hemáticas, y que estuvieron presentes en esa circunstancia como ya lo señaló el perito fotógrafo y el abogado defensor del acusado, en esas circunstancias, manifiesta la perito, que recuerda haber establecido una nota posterior a la conclusión en su dictamen, consistente en tres o puntos.

11. Ahora bien en cuanto a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, en relación a su intervención en el caso que nos ocupa y en concreto en la materia de fotografía, en relación a la identificación y fotografía del mencionado cuchillo que manifestó que le fue proporcionado debidamente embalado en una caja de cartón blanca, con su** cadena de custodia, y que se trata de un cuchillo de colores verdes con café en su mango, es decir camuflageado, con una longitud de 34 treinta y cuatro centímetros, los cuales 20.7 centímetros son de hoja, es un cuchillo tipo militar, que en un lado tiene filo, y en la parte superior dientes tipo sierra, que al final de la parte de la cache cuenta con un rompe vidrios, y su intervención se refirió como lo señale a la identificación del objeto y fotografía, correspondiendo su conclusión a las características antes señaladas, señalando también que es un objeto de uso táctico, que puede causar lesiones e incluso la muerte si se utiliza para agredir.

12. En cuanto al testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito**, se establece que su intervención **se deriva del peritaje en materia de informática forense**, y que en concreto se refiere a que tenía que realizar la correspondencia al intercambiar información respecto a realizar capturas de pantallas de las videograbaciones que se aprecian en la cámara ubicada **ELIMINADO: Dos Renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable**, en esas circunstancias aprecio esta Juzgadora, y a través de la incorporación correspondiente en audiencia, de la grabación que se refiere precisamente al peritaje y a su resultado que tiene íntima relación con el primer video en el que lo tuvo a la vista el testigo **de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, donde se ubica una camioneta, donde refieren que esta localización que se refiere a **ELIMINADO: Un Renglón. Con fundamento**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

18



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable, de ese video el perito en informática forense, siendo su especialidad precisamente la tecnología de la información, con formación académica de Ingeniería en Sistemas Computacionales.

13. El testimonio del perito médico legista **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito médico, cuya intervención se deriva en relación al examen de integridad física y lesiones que realizo en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis**, respecto a la mecánica de lesiones que le fue solicitada por la fiscalía en relación a que determinará si el objeto punzocortante, entendiéndose el cuchillo asegurado que fue derivado, localizado, embalado en la diligencia de cateo y analizada pudo haber causado las lesiones al occiso, manifestando el perito que no pudo determinar si ese fue el cuchillo que provoco las lesiones, sin que existiera mayor cuestionamiento al respecto.

14. El testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, en su calidad y en su momento de operador del Sistema de Emergencias 911**, y en concreto del análisis de las videograbaciones que fueron materia de la incorporación a Juicio a través del medio de reproducción tecnológica, entendiéndose los citados videos apreciados de manera personal por esta Juzgadora y ante los cuestionamientos que se le realizaron a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, de donde se obtuvo y en concreto que estos videos fueron remitidos al Juzgado en su momento de Control en la materia de Vinculación a Proceso, y que esto lo remitió él porque en ese momento el fungía como encargado del Centro de Atención de Llamadas 911, de la Región, en ese sentido y ubicándonos en concreto en la grabación de las cámaras que se conocen como Coca Cola, y que se ubican en la salida de La Trinitaria y cámaras de la Fiscalía, se apreció el resultado siguiente en la videograbación, primero el disco señalado como uno, el DVD, que se ubica en los minutos establecidos, más bien la hora señalada en la videograbación de las 12:03 a las 12:25 minutos, que corresponde a la videograbación del nueve de octubre del dos mil dieciséis.

15. El testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, Perito en genética forense**, en estableciendo que es de profesión químico farmacobiólogo, y que se encuentra cursando una maestría en criminalística, que también ha llevado cursos por parte de la Embajada de Estados Unidos, a cerca de genética forense para la acreditación de laboratorio en esa materia de la Fiscalía del Estado, y que esa capacitación actualmente se refiere a un 60%, que se refieren a la norma entendiéndose a la norma de laboratorio, la extracción de ADN, la manipulación de las muestras, la cuantificación, amplificación de lo que consta el ADN, estableciendo

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

19



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

que ha participado en procesos de comparación y perfiles genéticos, que recuerda en específico que su intervención se deriva de las comparativas de muestras que fueron recabadas en el vehículo en cuestión y las que se hicieron en su momento al cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, y que obviamente le fueron entregadas por parte del personal de la Subdirección de Servicios Periciales, por lo que al analizar las muestras, hacer la extracción y amplificación, se determinó que el perfil genético que contiene el comparativo de las muestras era correspondiente con el de la víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, en estas circunstancias se explicó cómo se llega a este resultado partiendo de la aplicación del kit, que es un kit de uso forense exclusivamente del sistema de laboratorio y que una vez habiendo realizado las pruebas correspondientes, así como la utilización del software de identificación llegó al resultado en cuestión, en esas circunstancias estableció que lo que le fue remitido en vía de cadena de custodia, primero fue el hisopo que contenía una mancha de color rojiza, extraída de la parte anterior superior izquierda del vehículo, entendiéndose el cofre, un hisopo con mancha color rojizo de la parte interior del asiento del copiloto del costado izquierdo del mencionado vehículo y un hisopo con mancha rojiza que fue extraído del pedal izquierdo del vehículo en cuestión y que le fue remitido a través de cadena de custodia, de manera individual, es decir, una para cada indicio, en esas circunstancias y ante la técnica de refrescamiento de memoria, fue introducida esa información en Juicio, en el contexto que hacían falta datos en lo que se refiere a los datos precisamente de cadena de custodia, que reconoció el perito fueron firmados por él, porque ahí está su nombre impreso de puño y letra y también su firma, sin embargo, que no se cuenta en el indicio uno, con la hora y que el día se lo puso el ministerio público que recibió la cadena de custodia, en cuando al indicio dos y el indicio tres, manifestó que no se cuenta con la hora, y en el indicio tres ni con fecha, ni con hora, en esas circunstancias, también manifestó el perito en relación a la antigüedad de su cedula profesional que se determinó fue en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, y la emisión del peritaje fue el doce de octubre del año dos mil dieciséis, es decir a una distancia de doce días, también continuo expresando el perito en relación a sus conclusiones y ante el propio cuestionamiento de esta Juzgadora, que el dictamen que realizó tiene la connotación de ser un estudio irreproducible, determinando que el perfil genético de la víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, es único e irreplicable a nivel mundial y esto lo baso en datos estadísticos contenidos a partir de los Estados de Yucatán, Puebla y Jalisco, que no tuvo estadísticas de otros países, pero que se establece que es a nivel mundial porque para que se pueda repetir ese perfil genético, se habla que se tendría que realizar una prueba en noventa y un mil trillones de individuos, y la población mundial actual, es de seis mil quinientos millones, y este dato lo obtuvo de una

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

20



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

revista científica que no recuerda cual es, pero por obvias consecuencias no la estableció en su peritaje, y que la cadena de custodia se la entregó a la Licenciada Karla Orantes, refiriéndose y entendiéndose a personal de la fiscalía.

SEXTO. En relación a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en los términos siguientes:

En ese contexto, ponderando con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio en forma integral, según su libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos **261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 265 (valoración) y 402 (convicción del tribunal de enjuiciamiento)**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Código Penal del Estado (**principio de presunción de inocencia y legalidad**), de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que únicamente **se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad**, bajo el principio general que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente al acusado, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia.

En esas circunstancias y atendiendo la disposición también del artículo 9 del Código Penal de la Entidad, en el sentido que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, es necesario realizar el estudio de tipicidad que comprenda el análisis de los elementos objetivos y normativos del delito, así como la autoría o participación en términos del artículo 19, del Código Penal

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

21



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de la Entidad, en esas circunstancias, aprecio primero que el hecho materia de la acusación, se estableció al tenor siguiente:

“Se evidencia que el día siete de octubre de dos mil dieciséis, después de las veintitrés horas con cincuenta minutos, se cometió el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la persona respondiera en vida al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, y que estos hechos fueron cometidos en el interior del inmueble que habitaba, ubicado en **ELIMINADO: Tres renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable**, lo anterior derivado que el día en cuestión siete de octubre del año dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, se encontraba en el lugar conocido como **ELIMINADO: UN RENGLÓN. CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 123, 128 Y 129 DE LA LTAIPCH. POR CONTENER EL NOMBRE DE DATOS PERSONALES**, cuya ubicación se refiere a la 1ª norte poniente esquina con Boulevard Belisario Domínguez, donde acostumbraba ofrecer sus servicios sexuales junto con otras personas perteneciente a la comunidad gay, en ese momento se acercó un vehículo identificado como de la marca Toyota, tipo Hilux, de una sola cabina, color gris plata, con placas de circulación **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos particulares de un vehículo automotor.**

Estableciéndose en la acusación, que la camioneta se estacionó e iba una persona conduciendo la misma, intercambiaron palabras con la víctima, quien aborda el citado vehículo y se dirigen con rumbo a su domicilio ya señalado como el lugar de los hechos, indicando que el vehículo en cuestión había transitado en dos ocasiones en el lugar donde se encontraba la víctima, por lo cual habiéndose subido al vehículo en cuestión y dirigido a su domicilio, a

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

22



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

donde arribaron alrededor de las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, señalándose en la acusación que en el interior del lugar se encontraban **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de dos testigos**, quienes a petición de la víctima, desocuparon la habitación de manera inmediata, sin haberse retirado totalmente del lugar, señalando que minutos después se escucharon gritos y forcejeos donde las citadas personas vieron salir del cuarto en cuestión, a una persona del sexo masculino que incluso tuvo un altercado o un enfrentamiento con **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una persona**, y se dio a la fuga, señalando que en ese momento la víctima estaba lesionada, por lo cual se solicitó el auxilio de la Cruz Roja, arribando en ese momento paramédicos al lugar, quienes le proporcionaron los primeros auxilios, sin embargo se determinó que ya había fallecido”.

Atendiendo a la definición del delito antes enunciada, se concluye que éste debe comprender el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran en este caso la descripción típica del delito señalado, así como la participación del acusado, en términos del artículo 19 del citado Código Penal.

Bajo esas circunstancias aprecio que en la causa la acusación fue sustentada respecto al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los preceptos 160 primera parte del primer párrafo y 170 fracciones III, inciso b) y VI, del Código Penal de la entidad**, que establecen lo siguiente:

“Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

“Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

23



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:

III.- Existe ventaja:

a) ...

b) **Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea**, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.

VI.- Existe saña cuando el sujeto activo actúe con inusitada crueldad, con fines depravados o con tormento al sujeto pasivo.”

En relación a lo anterior se determina entonces, que a afecto de acreditar, primero la existencia de una conducta típica, se requiere de los siguientes elementos:

1. **La existencia previa de una vida.**
2. **Su privación por la intervención de un agente externo.**

Resultando calificado, si concurren las siguientes circunstancias:

- **Ventaja:** Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea.
- **Saña:** Cuando se actúa con inusitada crueldad, con fines depravados o con tormento al sujeto pasivo

En ese sentido, aprecio del contenido del testimonio rendido en audiencia por ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la ofendida, quien tiene la calidad de ofendida, estableciendo: el parentesco de hermandad, hermanos consanguíneo en primer línea que la unía con el señalado como víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

24



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima, y en esas circunstancias y el hecho que nos ocupa, materia del Juicio que ella fue la persona que recibió el cadáver de su hermano, y manifiesta que él vivía en **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable**, que no tuvo contacto anterior con él y que la última vez que lo vio fue el día miércoles cuando hablaron porque él la había ido a buscar a su negocio, pero él tuvo contacto el día de su deceso con su progenitora como a eso de las nueve de la noche, manifestando que ella tuvo conocimiento de lo que había sucedido porque los amigos de su hermano, que pertenecen a la comunidad gay, le llamaron a su mamá y su mamá le aviso a ella, volviendo a marcarle a la persona que había hecho la llamada, quien le refirió que su hermano se encontraba herido en su domicilio, pero ya estaba la cruz roja revisándolo, por lo cual acudió de manera inmediata al señalado lugar de los hechos, manifestando que no pudo ingresar porque ya estaba el área acordonada, al momento que bajó del taxi y un policía municipal le informó que su hermano ya había fallecido, habiendo retirado el cuerpo y trasladado al servicio médico forense, donde posteriormente lo identificó y le hicieron entrega de su hermano, **estableciendo a interrogatorio de la Fiscalía**, que cuando se refiere a que estaba con su grupo de la comunidad, alude a la comunidad gay, porque su hermano ofrecía servicios sexuales en el lugar denominado "ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales", que está ubicado en el boulevard Primera Calle, en contra esquina de la ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales, y donde antes estaba el ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales, antes de llegar al Salón Mágic.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

25



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

En relación a los cuestionamientos de la defensa y a la parte que interesa la testigo manifestó: Que su mamá fue quien recibió la primera llamada en los primeros minutos del ocho de octubre, y que sus amigos, los amigos de su hermano, estaban presentes ahí cuando ella llegó, que **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo** fue que se dio cuenta primero de lo que había pasado, pues él se encontraba con su hermano y como había demorado, caminó rumbo a la casa de su hermano; a efecto de evidenciar contradicción en términos del numeral 376, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la defensa solicitó el poner a la vista la diligencia de identificación en que participó la testigo, donde expresó que el día sábado ocho de octubre del año en curso,** estableciendo que se refiere a la época de los hechos del año dos mil dieciséis, *recibió una llamada telefónica a su teléfono celular, dándose cuenta que era del número de su hermano* **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo** por lo que atendió la llamada y quien habló era su amiga **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una persona”.**

En esas circunstancias apreciando el testimonio como lo dije, del contenido de la información que **acredita la existencia de una vida previa,** en este caso de la víctima, precisamente se deriva de la identificación que señala **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la ofendida y testigo,** primero en el contexto de ser la persona que identifica el cuerpo sin vida de la víctima, con quien refiere tenía el parentesco consanguíneo porque son hermanos y que en un primer momento refiere haber tenido conocimiento de los hechos, en los primeros minutos de la madrugada del día ocho de octubre del año dos mil dieciséis, precisamente porque los amigos de su hermano le avisaron a

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

26



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

la progenitora de ambos, y por lo cual su mamá le comunica a ella esta circunstancia y finalmente es quien acude al domicilio de la víctima, señalado como el lugar de los hechos, tiene conocimiento lo sucedido, aprecia que el lugar ya estaba acordonado y fue informada por un agente de la policía que su hermano ya había fallecido.

Tocante a la contradicción que refiere la defensa en el contexto, que primero la testigo alude que la llamada se la hicieron a su mamá, posteriormente cuando le pasa la llamada ella la regresa, y la contradicción en el sentido de que le había avisado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, que es un amigo de su hermano, y quien lo había visto por última vez, pues estaba esperándolo precisamente momentos previos a los hechos, con **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales señalado en la diligencia de identificación de cadáver, en el contexto que recibió una llamada del número telefónico de su hermano por lo que al atenderla identifica a quien le llamaba como** **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo.**

Si bien es cierto, advierto que en el testimonio de la ofendida, no tiene el alcance en el sentido de anular su testimonio o de no señalar esas circunstancias, que contravengan el contenido de esa información, es decir, en convicción de la juzgadora, el testimonio es creíble y fiable, en el contexto que la ofendida obviamente es la persona que identifica a la víctima como su hermano ya fallecido, que tiene conocimiento del suceso, y que esto si bien es cierto alude a la persona de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de dos testigo**, por quienes tuvo conocimiento, a final de cuentas, es la comunicación que ella tuvo, por parte quienes ha citado como amigos de su hermano y de lo cual se

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

27



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

derivó el conocimiento que ella tuvo de los hechos, para haber acudido al lugar.

En ese sentido se escuchó el testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, quien manifestó** que el día ya señalado, día siete de octubre de dos mil dieciséis, que alrededor de las once y media de la noche, arribo a la calle del Salón **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales, para estar con su amiga de** **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el sobrenombre de la víctima,** haciendo referencia **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima,** manifestando que habían quedado de ir a cenar, que él estaba vestido de mujer, y que en ese momento pasó una camioneta de color gris plata, diciéndole su amigo que ya había pasado en dos ocasiones anteriores y tal vez quería servicio, en ese momento la víctima lo paró, manifiesta que se estaciona enfrente de ellos, que se abre la portezuela del vehículo del lado del copiloto, y en ese momento se enciende la luz interior y pudo observar a una persona con ciertas características, apreciando que hacen un intercambio breve de palabras, la víctima se sube al vehículo con rumbo desconocido.

A cuestionamientos precisó que la víctima estaba vestida de mujer porque era sexoservidora en esa calle, que no pertenecen a ningún gremio, pero si a la comunidad señalada como LGBTTI, en concreto, porque la víctima era homosexual y prestaba sus servicios en ese lugar, que la distancia donde se él se encontraba era de cuatro metros, que observa al conductor al momento que abre la puerta y se enciende la luz interior, que iba vestido con una playera color negra, una gorra oscura, y sus señas particulares era que tenía **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

28



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

LTAIPCH. Por contener las características particulares del acusado, que **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima** aborda la camioneta y le dijo que no se fuera porque quería hablar con él y que lo esperara en ese lugar, por lo que se quedó sentado y se puso a chatear en el teléfono, que recuerda de la camioneta era de color gris-plata y las placas que reflejaban mucha luz, refiriéndose a mucha luz, porque se miraba muy blanco, muy brillante, como si tuviera cinta reflejante, y no se podía distinguir la numeración de las placas, y que no tiene idea de a donde pertenecían.

Reconociendo a la persona que vio, señalando al acusado ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado, habiéndolo señalado en audiencia.

A cuestionamientos que le realiza el Asesor Jurídico, el testigo dijo que su amigo ya no regreso y transcurrió un lapso aproximado de media hora, por lo cual empezó a mandar mensajes y hablarle, sin embargo no le contestó por lo que decidió irse a su domicilio, manifestando que iba a pasar al oxxo que se ubica por el Hotel Los Lagos, y se disponía a cruzar la calle, recibió una llamada por parte de su amigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una persona,** diciéndole que no gustaban las bromas pero al parecer habían mataron a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el sobrenombre de la víctima,** a lo que el testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo** le contestó que eso no era cierto porque acababa de estar con él, diciéndole que lo fueran a checar, razón por la cual **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo** acudió al domicilio de la víctima y que ya estaban levantando el cuerpo, que su familia

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

29



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

ya estaba ahí, y que eso ya eran alrededor de las doce de la noche, con cuarenta y siete minutos.

En esas circunstancias se reprodujo el video, consistentes o derivado de las cámaras C4, C18, **ELIMINADO: Cuatro renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de una dirección identificable**, contenida en el DVD correspondiente, y que además se había admitido en su testimonio.

Una vez que ese video se reprodujo y del cual la juzgadora tuvo apreciación de manera directa en la audiencia, y donde se ven los minutos o la hora que indican, marcada de las 23:52:50 veintitrés, cincuenta y dos, cincuenta, a 23:53:18 veintitrés cincuenta tres, dieciocho, por lo que al reproducirse el video clip en audiencia, el citado video el testigo manifestó que ese vehículo es el mismo sobre el cual ha declarado, (apreciando la juzgadora que se encontraban diversos vehículos), pero al acercamiento se ve una camioneta, a donde se subió la víctima el día de los hechos.

En ese video también se aprecia, teniendo como punto de referencia el vehículo en cuestión en la pantalla, que desciende una persona al parecer del sexo masculino, que en la grabación se puede apreciar que lleva puesta una gorra, señalando que el video también está en blanco y negro y la persona que baja lleva puesta una playera de color oscuro, y un pantalón, al parecer es de sexo masculino, eso es lo que apreció la Juzgadora; por su parte el testigo manifestó que dicha persona vista en el video es la misma que el acusado, a quien reconoce por la vestimenta que llevaba, es decir, porque él lo vio cuando la víctima de subió a dicha unidad vehicular, momentos previos a los hechos, en donde obviamente estaba con vida y señaló estas características y en concreto en relación al video, la ropa que llevaba puesta, siendo una playera negra que llevaba puesta el conductor de la unidad, y que él alcanzo a ver, refiriéndose al torso, es decir, a la parte de los hombros, por

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

30



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

lo menos de los hombros hacia arriba de esa persona, haciendo la expresión en audiencia, ubicándose en su anatomía, y que ese estilo de cuerpo es corpulento, es el mismo que apreció al momento en que vio a la víctima subir al vehículo. En relación a la camioneta, especificó que las características de esa unidad, son las mismas a la que él vio el día de los hechos.

A intervención de la defensa, el testigo declaró, posicionándose nuevamente en la ubicación de la camioneta en cuestión en el video clip, y en torno a su aseveración que no alcanzó a ver el número de placas ni de qué estado eran, porque presentaba una luz muy brillante en el área de la placa, al reproducirse el video, el testigo identificó a cuatro vehículos más, -que la Juzgadora observó en las mismas circunstancias-, que aluden a la luz brillante blanca en el área de la placa y que no permitía ver de manera legible las placas de ninguno de los vehículos que se ven estacionados en el video.

Ante esos cuestionamientos de la defensa, el testigo ubicó la camioneta como ser la misma que abordó el occiso, y manifestando que en el área donde están las placas de circulación presentaba mucho brillo, confirmando que cuando se fue la víctima, se quedó a esperarlo y comenzó a chatear y por la distancia en que estaba del vehículo no pudo ver el número de placas, ante el cuestionamiento si grabó el video que observó en audiencia, manifestó que no y cuando le cuestionaron el lugar donde se estacionó el vehículo al momento de que la víctima lo abordó, señaló que cuando pasó la camioneta él estaba sentado y la víctima parada en la esquina, donde hay una refaccionaria, manifestando que la víctima le dijo que esa camioneta ya había pasado en dos ocasiones anteriores y que posiblemente quería un servicio, refiriéndose a un servicio sexual que prestaba la víctima, **manifestando a cuestionamientos precisos de la defensa**, que él pudo observar a través de los cristales en el momento, en que vuelve a confirmar esta información, que se abre la puerta del copiloto, se acerca la víctima, hacen un intercambio

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

31



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de palabras muy breve, de segundos, la víctima se sube, entonces es ahí donde dice el testigo que tuvo la oportunidad de ver al conductor de la camioneta e identifica en audiencia señalando al acusado, como la misma persona que aprecia en el video, manifestando que esto lo pudo observar, porque si bien es cierto estaba a cuatro metros, la camioneta se estacionó en forma diagonal frente a ellos, manifestando que acudió al lugar de los hechos, alrededor de las doce horas con cincuenta minutos de la madrugada, donde ya estaba **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la ofendida y testigo de los hechos**, que él no le hizo ninguna llamada a ella y que él rindió su declaración en la madrugada del ocho de octubre de dos mil dieciséis, entre las cinco y seis de la mañana ante el Ministerio Público. Manifestando reconocer la entrevista que se le puso a la vista, así como su firma, donde se señala que a las diez horas, de ese ocho de octubre es cuando se realiza la entrevista al citado testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo.**

En relación al cuestionamiento, cómo reconoce a la persona que dice conducía el vehículo, con el acusado y si ya lo había tenido antes a la vista, manifestó que si, en una diligencia de identificación y que no recordaba las características de las otras personas que formaban la fila junto con el acusado, que había personas de cejas pobladas, casi de la misma estatura y otras no, y que se encontraba presente la persona con traje gris, aludiendo a la presencia del Ministerio Público Investigador y presente en la audiencia de Juicio Oral.

Ante nuevo cuestionamiento de la Fiscalía, el testigo precisó que cuando se refiere a la parte física que reconoce del acusado y de la persona que conducía la unidad, se refiere al torso, de los hombros hacia arriba y que es la corpulencia del pecho de la persona; en relación al cuestionamiento que se hizo sobre la llamada de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art.**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

32



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la ofendida y testigo, manifestó que no recuerda el horario en que haya tenido comunicación con ella.

Del contenido de este testimonio, la Juzgadora aprecia que obviamente la información que proporciona el testigo, **se enfoca a la acreditación de los elementos del delito de homicidio**, en el contexto que el testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, fue la última persona que vio con vida o momentos muy previos a los hechos, o por lo menos, es de lo que se tuvo conocimiento en audiencia, pues lo vio momentos muy cercanos antes de su deceso, y ello se debe a la familiaridad que tenían, pues eran amigos, haciendo alusión que pertenecían a la comunidad gay y que la víctima era conocido con el sobrenombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el sobrenombre de la víctima**, que vestía de mujer y que en ese lugar donde se encontraban habiéndose, señalado como **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales**, ofrecía sus servicios sexuales.

Referencias que estima la Juzgadora en la parte conducente, sirven para acreditar este elemento del delito, **respecto a la existencia previa de una vida**, pues efectivamente el testigo vio a la víctima, por lo menos a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día siete de octubre del año referido, momentos previos a su deceso, porque hablaron, intercambiaron palabras, señalando que la víctima le había dicho que una camioneta gris, había pasado ya dos veces por ese lugar y que él consideraba que pretendía o quería un servicio sexual, y posteriormente lo ve subir al vehículo mencionado, con rumbo a su domicilio y lo estuvo esperando porque la víctima le dijo que quería hablar con él, por lo cual le envía mensajes al transcurrir aproximadamente media hora, no le contesta, le hace llamadas, tampoco no

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

33



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

le contesta y en ese momento recibe la llamada de otra persona que también refiere que es su amigo, quien le dice que habían matado a la víctima, por lo cual acude al lugar de los hechos, domicilio de la víctima, y manifiesta haber arribado ahí después de las doce de la noche, es decir ya en la madrugada del ocho de octubre, haciendo referencia que esto fue alrededor de las doce horas con cincuenta minutos, y que en ese momento ya se encontraba la ofendida indicada **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la ofendida y testigo**, quien es hermana de la víctima, y que ya se tenía conocimiento que **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, había fallecido.

Esos son los elementos que a consideración de esta Juzgadora resultan creíbles, y resultan en armonía, en relación al hecho que se viene narrando, es decir, **la existencia previa de la vida** de una persona que es la víctima y **el conocimiento de su deceso por causas externas**; es decir, tuvo que intervenir un agente externo para que la víctima perdiera la vida.

En relación a los señalamientos que realiza el testigo, primero en el contexto de identificar a una camioneta señalada de color gris, de la marca Toyota, tipo Hilux, donde se subió la víctima y que el conductor es una persona de sexo masculino que vestía una playera negra, una gorra oscura, y como señas particulares, tenía que **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener las características del acusado**, al momento de realizar un señalamiento en torno al acusado en cuestión, **dado a que se refiere a el aspecto de la intervención y de la autoría me voy a pronunciar en el momento del apartado correspondiente.**

Continuando con la valoración de las pruebas y en el rubro de la acreditación de los elementos del delito, se escuchó **el testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

34



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

LTAIPCH. Por contener el nombre de una perito, en su calidad de perito oficial de la Fiscalía, y señala en relación a la intervención que tuvo respecto a los hechos, haber realizado una criminalística de campo a solicitud de la Fiscalía, en el **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los datos de un lugar identificable** donde se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el día ocho de octubre del año dos mil dieciséis, alrededor de las doce horas con quince minutos de la noche, y que la ubicación exacta es que esta dirección se localiza en **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los datos de una dirección identificable**, sin recordar la ubicación exacta, precisando en refrescamiento de memoria que el Barrio correcto es el **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los datos de un lugar identificable** manifestando que al recibir el reporte de que en ese lugar se encontraba una persona sin vida del sexo masculino, y al haber arribado a la hora ya enunciada, manifestó que ya había elementos de la policía, así como de la Cruz Roja acordonado el lugar.

Derivado de su intervención, refiere que se trata de una casa habitación al parecer para cuartos de renta, porque los dividía un pasillo y habían varios cuartos, y el lugar en cuestión se trataba del último cuarto que se encontraba al final del pasillo, que estaba abierto y ahí se localizaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal, por lo cual se procedió a realizar la toma de las fotografías correspondientes, así como la búsqueda y localización de indicios.

En esas circunstancias, manifiesta que se encontraron veintitrés indicios, que recuerda que trece se refieren a huellas por contacto, pero no recuerda el orden, asimismo había una peluca, un short, el cuerpo sin vida, una lata de cerveza, una identificación, un preservativo y manchas de líquido marrón, que el termino decúbito dorsal es porque se encontraba el cuerpo acostado boca

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

35



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

arriba y en la entrada del cuarto, que no se realizó ninguna inspección sobre el cuerpo sin vida, ya que se traslada al Servicio Médico Forense y son los que peritos médicos legistas quienes se encargan de realizar la revisión correspondiente, para los efectos de necropsia de ley, que el cuerpo estaba sobre un charco de color marrón, que en ese momento no pudo determinar la consistencia de ese líquido, que el cuerpo estaba semi-vestido, puesto que el short estaba a un lado de él, es decir, que no estaba completamente desnudo.

Habiendo observado a simple vista lesiones, pues como lo manifestó, el levantamiento del cuerpo corresponde al Servicio Médico Forense, pero apreció unas lesiones en el pecho que presentaba la víctima, que también en la cama habían manchas de color marrón.

A cuestionamientos a que se refiere por trece huellas por contacto, expreso la perito que puede ser y ejemplificó la que se tiene con un objeto o un cuerpo, en este caso aludiendo al líquido de color marrón, que puede ser un pie, una mano o algo tiene contacto con un líquido y que va dejando la huella como lo dice su nombre sobre una superficie, que en este caso las huellas que existían eran de pies por las formas que tenían en las orillas, asimismo manifestó expreso que el cadáver no guardó la posición original, estableciendo como referencia el momento del deceso, porque como se señaló arribaron elementos de la Cruz Roja que le proporcionaron los primeros auxilios a la víctima, sin embargo, se determinó que ya había fallecido y que ese lugar si tiene correspondencia con el lugar de los hechos, es decir, que ahí se privó de la vida a la víctima, por los indicios que fueron localizados.

Manifestando que se realizó la toma fotográfica de las citadas huellas por contacto y se recabaron muestras para hacer la prueba pericial química, en relación al líquido de color marrón donde se encontraban las huellas, así como la intervención que tuvo el departamento de dactiloscopia por las huellas que

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

36



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

se pudieran localizar en la lata de cerveza que estaba ahí, todos estos indicios se embalaron, etiquetaron y se remitieron para los estudios correspondientes, así como el traslado del cuerpo al servicio médico forense.

Que el área donde ocurrieron los hechos, se trataba de un cuarto pequeño donde habían enceres básicos, como son una cama, televisión, mesa, sillón, ropa y cosas típicas de una habitación.

Expresando que no recuerda el largo de las huellas ya señaladas en la escena del crimen, por lo cual le puso a la vista la defensa el dictamen correspondiente, donde se estableció que el largo de las huellas de los pies era de 24.5 centímetros.

Expresando también a intervención de la Fiscalía y bajo la técnica de refrescamiento de memoria, que también se localizó una huella por contacto también con líquido de color rojizo de 21 veintiún centímetro de largo y 9.5 nueve punto cinco de ancho, ubicada a 1.35 centímetros dELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales A y 10.85 dELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales B, señalando que por el tipo de presión que se ejerce a la hora de crear una huella, puede ser que varíe el largo o el tamaño de las huellas, pues se pudo haber ejercido más o menos presión en una, o en el caso de ejercer menos presión, no se imprime la huella completa.

Estableciendo a intervención de la defensa, que no recuerda que si la huella señalada de 21 veintiún centímetros de largo, era la única que varió en el dictamen, **estableciendo también a técnica de refrescamiento de memoria** que en los indicios señalados como 8 y 10 no se estableció el largo de la huella y que el indicio número 8, es el que varía de acuerdo al largo establecido.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

37



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Sobre este testimonio aprecia la Juzgadora, que la intervención de la perito como lo he señalado, es a título precisamente de la experticia en la materia de criminalística, a la parte que interesa y trasciende al resultado del fallo, y que en concreto fue en el lugar de los hechos, respecto a la búsqueda de indicios, esto es, que una vez teniendo conocimiento de la noticia criminal, localizó como indico el cuerpo sin vida de la víctima, que pudo observar a simple vista que tenía lesiones en el pecho, que estaba en posición de cubito dorsal, es decir boca arriba, en la entrada de la habitación, el cuarto donde sucedieron los hechos, que también se refiere que es el que habitaba la víctima, que estaba semidesnudo, que había diversas prendas de vestir alrededor, que no guardo el cuerpo la posición original de fallecimiento, debido a la intervención de personal de la Cruz Roja que le proporcionó los primeros auxilios y también habiendo manifestado en la materia de la criminalística y en la parte trascendente también, la localización de trece indicios que se refieren a huellas por contacto, que pudieron haber tenido contacto con el líquido rojo, que son huellas de pies, una tiene la medida de 24.5 centímetros, estableciendo que una tiene longitud de 21 centímetros de largo y 9.5 de ancho y que esto puede derivarse, a que cuando se ejerce presión no se haga de manera total, por eso la huella puede estar incompleta.

De la información que se proporciona acá, tiene conocimiento la Juzgadora y la advierto creíble, en el contexto de haberse acreditado la experticia de la perito en esa área de la criminalística de campo, además es una funcionaria pública, que pertenece precisamente a la Fiscalía General, y que su intervención como lo vengo señalando se debió a la noticia criminal que en su momento tuvo, y que corrobora en estas circunstancias, el deceso de la víctima por la intervención de un agente externo, dadas las condiciones en que el cuerpo se encontraba, las lesiones que pudo apreciar a simple vista y **la presencia como indicios de huellas de pies, de las cuales en su**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

38



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

momento también me voy a ocupar, por la correspondencia o no que pudieran tener con los restantes medios de prueba.

En ese sentido también se escuchó el testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una perito, en calidad de perito médico legista,** y en el contexto de haber realizado la necropsia de ley, en relación al cuerpo de la víctima y que esta intervención se verificó el día ocho de octubre del año dos mil dieciséis, alrededor de las cero horas con dieciocho minutos, en el servicio médico forense, donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima ahora identificado como **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima,** describiendo que presentaba nueve heridas punzocortantes y una equimosis, **estableciendo como causa de la muerte, un shock hipovolémico secundario a disección de ventrículo izquierdo.**

De esas nueve heridas, una fue que le ocasionó la muerte y en concreto es una herida punzocortante en la región clavicular del lado izquierdo, de cinco por dos centímetros, herida penetrante que tuvo como trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, que la primera lesión se encontraba en región occipital del lado izquierdo, la segunda en el cuello posterior lado izquierdo, la tercera en región escapular de tercio proximal, la cuarta en tercio medio región clavicular lado derecho, paralela a ella había otra a la misma altura, la sexta es la herida penetrante ya descrita y dos heridas más en la región posterior a la altura torácica, sobre la línea media y de supra escapular lado izquierdo, señalando que la equimosis se encontraba en la región escapular lado izquierdo, lo que se conoce como la paleta en la espalda.

Señalando que este tipo de lesiones son orientadoras en relación a cómo pudieron haber acontecidos los hechos, en el contexto de qué pudo haberlas

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

39



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

ocasionado, respecto de la herida descrita como penetrante, pudo ser realizada con un objeto punzocortante, en la dirección ya descrita, estableciéndose que pueden ser producidas por causas de fuerza mayor, y que esa lesión se clasifica como mortal en medicina forense, que las demás lesiones no lo eran de acuerdo a su conclusión. Estableciendo que los objetos punzocortantes son los que pueden tener una punta y tengan un lado filo o ambos lados filosos.

En esas circunstancias, aprecio que la intervención de la perito médico forense, en esa materia de medicina legal y forense, precisamente determina la causa de la muerte, acreditando los elementos del delito en cuestión, que se refieren a la intervención de un agente externo, a la existencia previa de la vida, al deceso de ésta y a la calificativa de la ventaja, en el contexto que el cuerpo de la víctima presentaba diversas heridas, haciendo especial realce en la herida penetrante que determinó la perito pudo haber sido ocasionada con un objeto punzocortante, estableciendo por esa clasificación a los objetos que puedan tener una punta, o un filo o ambos lados con filo, determinando que en la ejecución del delito, respecto al agente externo que interviene, se tuvo al alcance un objeto, el que haya sido, lo cual además constituía una ventaja para el agresor, pues precisamente fue superior por el arma que pudo haber utilizado frente a la víctima.

En relación al testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, en su calidad de agente de la policía especializada, y en concreto al caso que nos ocupa manifestó que participó en la localización, presentación y aseguramiento de una camioneta, de color gris con tubulares en el medallón, con placas de otro Estado, que se localizó frente a la Coca Cola, el día nueve de octubre del año dos mil dieciséis, manifestando que esto fue así porque se

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

40



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

contaba de manera previa con un oficio de localización, donde se ordenó la localización del citado vehículo, por tener relación en el homicidio que se había perpetrado un día antes, obviamente entendemos que es el homicidio que nos ocupa.

En esas circunstancias, tenemos que el agente tuvo contacto con este vehículo porque regresaba de la Trinitaria, a donde había ido a dejar diversos informes y observó un vehículo con las características de la localización, manifestando que le hizo el alto y que en ese primer contacto observó una mancha roja en el cofre, al parecer de sangre, que se entrevistó con el conductor, y le solicitó su autorización para revisar el vehículo, frente a la empresa Coca Cola, señalando por ubicación la carretera internacional con sentido de Comitán a La Trinitaria, y que al revisar el asiento en el interior del vehículo, observó que debajo del asiento había una mancha de sangre, en el costado izquierdo y donde hace la curva el asiento, así como en el pedal había manchas rojizas, en conclusión existían tres manchas dentro de la citada unidad, por lo cual lo informó al Ministerio Público, y una vez localizadas esas manchas en cuestión le solicitó al conductor que lo acompañara a las instalaciones de la Fiscalía Fronterizo Sierra, para poner a disposición el vehículo en cuestión, a lo cual accedió de manera voluntaria el conductos, identificado como el acusado en audiencia por parte del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo.**

Manifestando que al poner el vehículo a disposición del Ministerio Público, se utiliza el formato de registro de cadena de custodia, que lo recibe el Fiscal, que el aseguramiento de la unidad se verificó a las dieciséis horas con treinta minutos del citado nueve de octubre del año dos mil dieciséis.

A preguntas del Asesor Jurídico, manifestó que las placas de la unidad eran del Distrito Federal, **y a cuestionamientos de la defensa** expresó que él hizo contacto con la unidad cuando regresaba del municipio de la Trinitaria,

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

41



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

donde había ido a dejar diversos informes en torno a su labor de investigación, estableciendo que cuando tuvo contacto con la camioneta, observó que eran las mismas características del vehículo que se habían solicitado su localización y que refirió que era una camioneta Hilux, tipo pick up, con tubulares en el medallón trasero, con placas de otro Estado y de color gris, y que el vehículo estaba estacionado.

En sas circunstancias se le puso a la vista a solicitud de la defensa el informe que rindió y a lectura expresa que hizo el testigo se estableció: *que cuando se encontraba en actos de investigación, observaron un vehículo en circulación en el tramo carretero Comitán la Trinitaria, a la altura de la empresa Coca Cola, con las características antes descritas, marcándole el alto al vehículo antes mencionado unos metros más adelante, habiéndose evidenciado la contradicción de su ateste, en el sentido que el vehículo estaba estacionado y en el informe consta que estaba en circulación.*

Expresando que no recuerda si el vehículo estaba polarizado, **asimismo se evidencio la circunstancia** cuando el testigo alude que uno de los motivos por los cuales decidió asegurar el vehículo y hacer una búsqueda en su interior, fue porque apreció una mancha en el cofre, **sin embargo, no lo estableció en el contenido de su informe, donde asegura la unidad,**

En torno a la intervención del agente, señaló fue a las dieciséis horas con treinta minutos de ese día, **por lo que también bajo la técnica de evidenciar contradicción,** se estableció en la lectura por el testigo del informe correspondiente, donde se asienta de manera textual **que siendo las veinte horas treinta minutos, del día nueve de octubre del dos mil dieciséis,** el agente de la policía cuando circulaba a bordo de un vehículo, en el tramo carretero La Trinitaria-Comitán, tuvo a la vista un vehículo de la marca HILUX, de color gris, con placas de circulación **ELIMINADO: Un renglón.**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

42



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos específicos de identificación de un automóvil, conducido por ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre y origen del acusado y que dicho vehículo contaba con un oficio de localización; estableciendo el agente una vez marcada esta circunstancia, siendo enfático en que no recuerda porque se encuentra registrada esa hora en su informe, pero lo cierto es que el aseguramiento de la unidad se realizó a las dieciséis horas con treinta minutos, del citado día.

Igualmente hizo el señalamiento en relación a la hora que aparece en el registro de cadena de custodia, en el sentido que ahí se señalan las veinte horas treinta minutos del mismo día, volviendo a insistir y **precisando que la intervención de su parte que aseguró la unidad, fue a las dieciséis horas con treinta minutos**, habiendo puesto el vehículo a disposición del Fiscal investigador, y reconoce la firma en el registro de cadena de custodia correspondiente; manifestando que el traslado de la unidad a la Fiscalía, lo realizó su compañero **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, pues condujo la unidad a las instalaciones de la Fiscalía, y que no recuerda cómo se encontraba vestido el acusado en ese momento, estableciendo que el acompañamiento que hizo el acusado con ellos fue de manera voluntaria, pues se le informó que se detenía el vehículo, se aseguraba y se le iba a poner a disposición, por eso se le solicito que los acompañara a las instalaciones de la Fiscalía.

En ese sentido, señaló que estando el acusado en la Fiscalía le hicieron una entrevista, primero dijo que él hizo la entrevista y **en técnica de evidencia de contradicción, se estableció que no fue de esa manera, señalando que el agente que entrevistó al acusado fue ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

43



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

nombre de un policía especializado, estableciendo también el testigo que en su informe correspondiente no se remitió el acta de entrevista, que él la presencié pero no puede recordar la hora en que se realizó, ni el momento en que se había retirado el acusado de las instalaciones del lugar.

En relación al testimonio del agente y a los elementos del delito que se están analizando bajo el estudio de tipicidad, advierte la Juzgadora que la intervención del testigo, fue en concreto al aseguramiento de la unidad tantas veces ya citada y a la cual me voy a referir como un camioneta, cuyo enlace señalado por la Fiscalía respecto a los hechos, es que esa camioneta el día de los hechos era conducida por el acusado, de la cual el testigo refiere que el acusado y la persona que conducía la unidad al momento de su aseguramiento son la misma persona, así como el vínculo que hace la Fiscalía con el testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, en el contexto que es la misma camioneta, donde refiere se subió la víctima momentos previos a los hechos.

En esas circunstancias advierto que este testimonio carece de veracidad y los alcances pretendidos, respecto al enlace del vehículo bajo la teoría fáctica de la Fiscalía, pues lo que aprecio efectivamente, con independencia una esa serie de contradicciones que permean en la falta de credibilidad, falta de diligencia y de objetividad en la actuación del agente de la policía, lo que hace evidente para esta Juzgadora como lo vengo señalando, es la existencia de un vehículo, sin embargo, si es trascendente para el resultado de fallo, las inconsistencias que fueron evidentes, palpables por esta Juzgadora, por dicho propio del agente y que no obstante de tener a la vista su informe, que él suscribió, en el que intervino, **que además tiene íntima relación, con el señalamiento como lo dije que hace ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

44



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, respecto a las características del vehículo y que de manera posterior lo abordaré, tocante a la reproducción del DVD que contiene las grabaciones de las cámaras del sistema de emergencias 911, en el lugar específico del aseguramiento, tiene trascendencia tanto como por la falta de correspondencia en el momento de realizar el aseguramiento de la unidad, como por la hora de la intervención que si son trascendentes para la valoración de su testimonio y porque derivado de ese aseguramiento, se hacen todos y cada uno de los dictámenes periciales que serán materia de análisis y que en consideración jurídica de esta Juzgadora, se encuentran viciados en su contenido y en consecuencia se traduce en la obtención de pruebas ilícitas, por los argumentos sobre los que me voy a pronunciar.

Independientemente que el testigo refiera que por un error o porque no recuerda en su dictamen, se asienta su intervención a las veinte horas con treinta minutos, del día nueve de octubre del año dos mil dieciséis, donde la versión es la misma en la audiencia y en el informe, en el contexto que el regresaba de la Trinitaria, Chiapas, y en su calidad de agente de la policía ya tenía un oficio de localización y de investigación de ese vehículo, con las características tantas veces enunciadas **y que la primera contradicción que es evidente** y que enlazadas a las otras, hace un cúmulo de una serie de inconsistencias en el dictamen y en su testimonio, es que primero alude que el contacto visual que tiene con este vehículo es porque estaba circulando y en su testimonio dice que el vehículo estaba estacionado, por lo cual se acerca, en el informe dice que este vehículo venía en circulación y porqué esto es importante, porque como lo señalé de ahí se deriva una serie de actos que se traducen en ilícitos, con toda la consecuencia legal de haber viciado tanto la detención de la unidad, su aseguramiento y las periciales que fueron materia del mismo.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

45



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Esto es, porque la referencia del agente para proceder primero a hacerle el alto conductor de esa unidad, es porque tenía el oficio de localización y esto es a simple vista, es decir, de primera información lo que el agente ve, es una camioneta gris, marca Toyota, tipo Hilux y a la vista las placas, lo cual es un dato importante para proceder hacerle el alto, o si la camioneta estaba estacionada, decirle al conductor que la iba a revisar, pero el agente es muy puntual en señalar, que ve en el cofre una mancha de sangre, el agente no puede determinar si el cofre tiene una mancha de sangre, podía determinar que el cofre tuviera una mancha, pero no una mancha de sangre, y ese es el motivo por el cual da el siguiente paso, donde invade la esfera jurídica del gobernado, en este caso del acusado y procede primero a realizar una revisión al interior del vehículo, es decir, el agente manipuló el interior de la camioneta, accedió al interior y desde ese momento se empezó a realizar una manipulación indebida y contaminación de un vehículo, del que se sigue señalando, se obtuvieron muestras que a la postre la Fiscalía ha determinado que es donde enlaza la participación del acusado, el agente revisa la camioneta y dice que al lado del asiento del conductor, tanto del lado, como del asiento donde baja, en la curva del asiento, ve manchas rojizas.

Esto también, sin soslayar para la Juzgadora el tiempo que había transcurrido ya, donde ocurrió el deceso de la víctima, que se establece un lapso, a partir de las veintitrés horas con cincuenta minutos, del día siete de octubre, a los primeros minutos, por lo menos, a los primeros quince minutos de la madrugada del ocho de octubre, donde tiene intervención ya la perito en criminalística que hace la localización del cuerpo sin vida de la víctima.

Cuando se realiza la intervención del agente en la camioneta, es el día nueve de octubre, es decir, por lo menos pudieron haber transcurrido treinta y seis horas, lo cual es importante porque el agente establece que en esa camioneta habían manchas rojizas en el pedal, sin determinar para ilustrar a la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

46



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Juzgadora, y tener al alcance información que tuviera armonía con esta serie de indicios que ya se habían establecido, primero como determinó que había una mancha rojiza en el pedal de un vehículo, si éste era claro u oscuro para señalar que ahí había una mancha, y que dado el tiempo, en transcurrir el deceso de la víctima, por lo menos esas manchas tuvieron que estar secas por una cuestión de apreciación lógica, pero insisto, el agente no tiene la facultad para determinar si esas manchas son de sangre, puede hacer una referencia que efectivamente existan, pero esa búsqueda e intervención al interior de la unidad, lo tenía que hacer el perito especializado en criminalística, no la manipulación que hace el agente de la policía al ingresar a la camioneta.

Siguió insistiendo el agente en que la hora de intervención, fue a las dieciséis horas con treinta minutos, y no las veinte horas con treinta minutos del mismo día, que por supuesto es un lapso bastante considerable, donde hay un espacio de cuatro horas, que hace también carente de veracidad el testimonio del policía, es decir, a qué le doy credibilidad a su dicho que se produjo en audiencia, donde dice que fue a las cuatro de la tarde con treinta minutos o a las veinte horas con treinta minutos, plasmado en un informe oficial, donde él mismo señala que inicia la cadena de custodia, porque ahí se preserva ese elemento, si bien es cierto, los objetos de gran tamaño como el vehículo no se van a embalar, es decir, no se van a envolver, no se van a cerrar, no se van a sellar, si hay un procedimiento establecido para objetos de gran tamaño, que como lo señaló la Fiscalía y el Asesor Jurídico en sus alegatos de conclusión, por supuesto que es importante la existencia de la cadena de custodia, no se puede alegar que se viola una cadena de custodia, que se haga mal desde un principio y pretender que el resultado sea el mismo, en la conclusión de las pruebas, si todo este camino la Juzgadora lo aprecia lleno de vicios, que si trascienden al fondo del asunto.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

47



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Porque primero no se tiene la certeza de realmente cual fue la hora del aseguramiento, y no incide para esta Juzgadora, tanto por el argumento que alega la Defensa por una detención ilegal en agravio del acusado, sino como lo vengo señalando, porque a partir de ese aseguramiento y de la intervención del agente de la policía, participan diversos peritos que a la postre obtienen muestras señaladas de ese cofre, el asiento y los pedales, que pretenden determinar la responsabilidad penal del acusado, pero que de inicio se hizo de manera viciada.

No obstante las evidencias claras para esta Juzgadora, para lo que fue la materia de la contradicción por parte de la defensa, el agente sigue insistiendo en audiencia que su intervención fue a las dieciséis horas con treinta minutos, estableciéndose el criterio que la prueba se produce en audiencia y que entonces se pudiera tener la convicción que ese es el momento de la intervención del agente, **como de manera posterior también se va a abordar, no tiene correspondencia con las tres grabaciones que se derivaron del Sistema de Emergencias 911**, entiéndase las cámaras de seguridad que se encuentran en la ciudad, en ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales en concreto, de la ubicación que se ha referido tantas veces, donde se aseguró la camioneta es decir, la cámara que se ubica frente a la coca cola, y esto es así, aunque lo voy a bordar de manera posterior, porque si le creemos al agente que su intervención fue a las dieciséis horas con treinta minutos, en esa reproducción que se hizo de los videos, primero no se ofertó esa prueba por parte de la Fiscalía, en donde a las dieciséis horas con treinta minutos, se haya tenido la visualización por parte de las cámaras de ese aseguramiento; **tampoco se realizó a las veinte horas con treinta minutos**, porque fue reproducido el video, en torno a esa fecha, a esa hora y a ese lugar, de las veinte horas con veintiocho minutos a las veinte horas con cuarenta y siete minutos, donde no se aprecia ningún aseguramiento, y

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

48



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

si por el contrario entre el lapso de las doce horas con tres minutos y las doce horas con veinticinco minutos del día nueve de octubre, es decir, que pasó desde aproximadamente las doce horas con veinticinco minutos a las veinte horas con treinta minutos, es precisamente lo que esta Juzgadora advierte, el indebido aseguramiento, la indebida manipulación y por consecuencia el vicio de todos los antecedentes que en ese momento se recabaron y que sirvieron de manera posterior para los peritajes que se desahogaron a título de prueba en esta audiencia.

En esas circunstancias como lo vengo señalando, esta serie de inconsistencias que trascienden a la determinación de esta Juzgadora, **lo único que prueba la intervención del agente es la existencia del citado vehículo en cuestión.**

Seguidamente se escuchó de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, quien tuvo intervención, en relación al caso que nos ocupa en torno al procesamiento de la camioneta tantas veces enunciada y donde obtuvo como resultado la toma de muestras de tres manchas de color rojizas, que en ese momento suponía era sangre, realizando la inspección tanto en interior como en exterior, y donde refiere los tres indicios de las manchas en cuestión, la número 1 marcada en el cofre del vehículo, la número 2, en el costado interior del asiento, la número 3, en el pedal del acelerador por su costado izquierdo, señalando en relación al cofre que la ubicación es más o menos a la altura por dónde va la antena de la radio, a un costado de la tapa del motor, y su trabajo fue el de recabar estas muestras una vez ya asegurado el vehículo, estableciendo la técnica utilizada a través de los hisopos correspondientes, que son esterilizados, lo realiza a través de la técnica y la prueba de sustrato,

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

49



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

y una vez recabadas estas muestras se mandan al área química para su estudio y de manera posterior al área de genética forense.

Asimismo, refiere que realizó la aplicación de un reactivo denominado luminol, el cual se tuvo que esperar que obscureciera para realizar esta aplicación, pues se refiere al rastreo y toma de muestras para la búsqueda de sangre oculta, donde se requiere tener la mayor cantidad de obscuridad para establecer la quimioluminiscencia de esas pruebas, estableciendo que en su dictamen remitió las placas fotográficas correspondientes, que fue positivo el resultado de quimioluminiscencia, en relación al reactivo luminol el cual es indicativo que podía ser sangre y que esto dio resultado positivo en relación los lugares ya señalados, en donde se encontraron las citadas manchas, así como en el lado izquierdo, en la parte anterior.

Estableciendo la técnica para aplicar el reactivo que consta de una base y un catalizador, que es el polvo y al mezclarse con un líquido de manera vigorosa, se establece la estimación de una mezcla homogénea para proceder a su aplicación, estableciendo también que puede dar positivo la prueba de luminol con sustancias que contenga hierro, y en ese caso la quimioluminiscencia es de color azulosa, por lo cual se toma la fotografía correspondiente para establecerlo.

En ese contexto, también estableció que en el momento en que se realizó el estudio, se encontró presente la defensora pública señalada como **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un defensor público** y el acusado de nombre **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado**, quien estaba presente y no presentaba ningún aditamento de seguridad, que el procedimiento lo inició aproximadamente a las dieciocho horas, en su dictamen se establece que fue de noche, pero fue un error de

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

50



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

redacción ya que trabajan con formatos previamente establecidos, pero que la hora correcta de su intervención fue aproximadamente a las dieciocho horas, que **no recuerda si el vehículo estaba polarizado, y al usar la técnica de refrescamiento de memoria, se estableció que si estaba polarizado el vehículo**, que en el registro de cadena de custodia no se encuentra su nombre, ni su firma y que obviamente no lo firmó, una vez que terminó de realizar el procesamiento de la unidad, el registro de cadena de custodia, que cuando llevaron el vehículo no se encontraba en las instalaciones de Servicios Periciales a su llegada, ya que se estaba en otro lugar y que posteriormente periciales llegó como a las cinco treinta de la tarde aproximadamente.

La intervención que tiene el perito, y que sigue teniendo relación como lo dije con el aseguramiento de la unidad, pone de manifiesto lo que para esta Juzgadora, fue evidente y que no se refiere a un error meramente formal como lo señaló la fiscalía y el asesor jurídico en el contexto, que si bien es cierto habían inconsistencias en el llenado de la cadena de custodia, lo cierto, es que no invalidaba los resultados que tenían correspondencia en relación al delito que nos ocupa; sin embargo, lo aprecio diferente en un entorno jurídico para esta Juzgadora, en esta apreciación que tengo de valorar la prueba por su contenido, y precisamente por la regla libre y lógica y tratándose de periciales por el conocimiento científico, las técnicas, la experticia del perito.

Si bien es cierto, la participación del perito se refiere a que una vez ya asegurada la unidad, que fue asegurada indebidamente, pero suponiendo que hubiese sido de manera legal y con la correspondiente cadena de custodia en un requisito formal, suponiendo que fuera un error en el llenado, **el perito fue preciso en decir que ni le fue entregado por cadena de custodia, ni mucho menos él pudo entregar la unidad, porque él jamás la recibió con**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

51



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

cadena de custodia, **lo que hace evidente las contradicciones en las que se condujo el agente de la policía y que inciden en las tres horas que fueron materia de cuestionarle realmente el verdadero momento de aseguramiento de la unidad**, porque a final de cuentas también fue apreciado en el video, como también me voy a pronunciar cuando aborde esa prueba, que desde el momento que se asegura como lo dijo el agente, un diverso elemento de la policía se sube a la unidad, lo vio esta Juzgadora porque se proyectó en el video y realiza el traslado de la unidad y porqué eso es importante y tiene relación con esas pruebas, porque el traslado debió haberse hecho a través de una grúa y si lo iba a manipular el agente debió haber utilizado guantes o utilizado vestimenta propia de Servicios Periciales, que no comprometiera la manipulación, el registro del vehículo y las consecuentes manchas, porque sí ahí habían manchas y el agente se subió y condujo la unidad antes de que el perito **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito** recabara las muestras, el agente tuvo que haber puesto sus pies en los pedales, tuvo que haber una contaminación de esas manchas, y de todo esto hago especial énfasis, porque desde que se aseguró jamás se hizo la cadena de custodia, porque no la recibió el perito y como lo vuelvo a señalar él mismo está diciendo que ni le entregaron cadena de custodia, y ni él la pudo entregar a la cadena que correspondía, al eslabón siguiente, porque nunca lo recibió.

Entonces, ¿Cuál fue su participación?, recabar las tres muestras tantas veces citadas en los lugares indicados y hacer su remisión al departamento de químico forense.

En relación al resultado de la prueba luminol, con independencia de todo este vicio que se vino arrastrando desde un inicio, es una prueba orientadora en el contexto como lo dijo el perito, de obtener un resultado donde se busca la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

52



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

presencia oculta, en el caso concreto de líquido hemático, de sangre, pues el componente de sangre humana obviamente en el campo científico, es único, es decir, no la puede tener la sangre de un animal, advirtiendo contradicciones también en la intervención de los peritos, porque se utiliza una prueba de luminol donde se refiere que puede haber existido oculta la sangre, y porqué es importante, porque se entendería ubiémonos en el vehículo, que está limpio, pero que si ahí hubo rastros de sangre en el caso concreto, al aplicar esa prueba de luminol, entiéndase en una área blanca sin manchas, en el asiento o en el pedal, en donde no se vea a simple vista nada, por eso se llama quimioluminiscencia, porque es el brillo que da, ya que en la parte donde se aplica luminol, que efectivamente es un reactivo específico que no puede reaccionar de otra forma si no hay nada, pero se presume que pudo existir y se busca la referencia para que se siga investigando si esa mancha es hemática, si es sangre, si es la sangre de la víctima, porque da positivo el luminol, porque lo ilumina, como lo dijo el perito porque reacciona al hierro, que es un componente de la sangre, y que efectivamente puede reaccionar con otros líquidos como cloro, o cualquier otro líquido que contenga hierro.

Es decir a simple vista no se aprecia si ahí hay una mancha, y entonces esto contradice la misma técnica, la misma búsqueda de indicios, la indebida investigación que se vino realizando desde un primer momento, porque si el Ministerio Público ordena la búsqueda ahí, es por el dicho del agente que aseguró la unidad, pues parte de que había una mancha de sangre en el cofre, en el asiento del conductor y en el pedal, que refirió como colores rojizos, entonces porqué aplicar luminol donde ya existen las manchas, pues lo que procedía era recabar la muestra y determinar si esas manchas corresponden al líquido hemático y si éste tiene perfil genético de la víctima, es decir, como aplicar luminol donde hay una mancha que ya tenían la sospecha de investigar cual era el resultado final.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

53



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Es donde no advierto la congruencia de la investigación, donde sigue siendo inconsistente y donde se sigue sumando a la indebida intervención desde el aseguramiento y que como eslabón en cadena, viciado el inicio, viene comprometiendo todo lo demás y eso también es trascendente porque esas muestras precisamente que obtuvo el perito al intervenir donde dice que ya la unidad estaba asegurada, son las mismas que fueron materia, primero de la prueba en materia química para determinar si esas manchas correspondían a liquido hemático y al final que éste pertenece o tiene correspondencia al ADN de la víctima.

Continuando con el análisis de las pruebas se escuchó el testimonio del agente ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, quien manifestó haber participado en una diligencia de un cateo, donde refiere que se realizó un peritaje, y que esto ocurrió el diez de octubre de dos mil dieciséis, señalando que el domicilio en donde se verificó ese acto fue el ubicado en **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable,** que es en una casa habitación, de dos plantas, con corredor en la parte de enfrente, de color blanco, de paredes de construcción en color crema, que no sabía quién ocupaba ese lugar y que esta intervención fue alrededor de las ocho treinta de la noche, que en ese cateo intervino el Fiscal, peritos y policías quienes precisamente brindaron la seguridad en el domicilio, que él no actuó en labores de seguridad, sino que ingresó con el Ministerio Público, tocaron la puerta, pero como ninguna persona respondió, ingresaron al mismo, que se le asignó por parte de la Fiscalía la labor de testigo presencial en la diligencia, estableciendo que primero entró el Ministerio Público, posteriormente el perito y al último la policía, que el perito tomo placas fotográficas, que encontraron un cuchillo y su funda que era tipo militar, camuflajeado, de colores verde y café, y que lo encontraron en la primera

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

54



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

planta como pegado a unos cuartos, al parecer en el baño, por el área del lavabo.

Que los peritos aplicaron un líquido, apagaron las luces y empezaron a tomar placas fotográficas, lo aplicaron el baño, lavamanos, la bañera, parte del piso, las escaleras y que al finalizar firmó un documento, y que vio que el perito tomó fotografías de todo lo que hicieron y se llevó el cuchillo.

A cuestionamientos de la Defensa y en concreto en la ubicación del lugar donde aseguraron el cuchillo, el testigo dijo que en la primera planta, **y a nuevo cuestionamiento del asesor**, estableció que como primera planta se refiere a la planta de arriba, asimismo señaló que no vio si todos firmaron el acta, porque el fungió como testigo únicamente **y que si bien es cierto, al solicitar la defensa la lectura de la diligencia de cateo**, se alude que el cuchillo se localizó al subir el segundo piso, como lo señaló el segundo piso y la primera planta de arriba para el testigo son lo mismo, quedando claro para esta juzgadora, que fue en la parte de alta de la habitación que consta de dos plantas.

En ese sentido, se establece que la participación del agente fue derivado de una diligencia de cateo y que se establece que en esa diligencia se aseguró un cuchillo, que a la postre la Fiscalía ha señalado como el arma homicida o el medio comisivo, del que se tuvo que haber servido el agresor, para ocasionar el deceso de la víctima, así como el conocimiento que tuvo el agente de la policía al estar presente en esa diligencia de la labor que hicieron los peritos, aquí si, aplicando diversas pruebas de luminol en el lugar.

En relación al testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado, testigo de la Fiscalía y testigo de la Defensa, primero por parte de la Fiscalía estableció que igualmente participó en la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

55



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

diligencia de cateo en mención, con personal de servicios periciales y a él le tocó ingresar brindar seguridad y que tiene conocimiento que las autoridades que entraron ahí encontraron un cuchillo, que recuerda que era camuflajeado y se lo llevaron para hacerle las pruebas correspondientes, que el cateo se verificó el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, sin recordar la hora exactamente, pero fue de día, que no recuerda la dirección también con exactitud, y que el cuchillo se localizó en la parte alta de la casa, describiendo que las paredes eran de color beige y que recuerda era de dos plantas, que también periciales aplico un líquido que ellos le llaman luminol para ver si habían manchas de sangre y él estuvo en la parte de abajo brindando seguridad, que al terminar recuerda que el Ministerio Público lo asignó como testigo de la diligencia de cateo, que no recuerda la hora en que se verificó este acto, pero que no fue de noche, que no ingresó otra persona ajena al Fiscal, Servicios Periciales y a ellos que estuviera presente en la diligencia, y que al término firmó un acta correspondiente.

Del testimonio del citado agente, además que aprecio sigue teniendo relación con el derivado de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado, en el contexto que estuvieron presentes en la citada diligencia de cateo y que tiene conocimiento que ahí se aseguró un cuchillo, que se lo llevaron para hacer pruebas, el personal de Servicios Periciales, advierto una contradicción que si bien es cierto es importante no tiene un efecto, ni abona a la comisión del hecho, ni resta credibilidad, pero si es una contradicción en el sentido que el agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado,** señala que el cateo fue a las ocho de la noche, y que esto también tiene importancia por la intervención de periciales por la prueba luminol, por la obscuridad que se necesita, con la manifestación del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

56



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado, que fue enfático en señalar que no recuerda la hora, pero de noche no fue.

En relación a la intervención que tuvo como testigo de la defensa, también se le cuestionó al acta de entrevista que realizó a quien en ese momento se identificó como el conductor del vehículo asegurado, del cual ya me he pronunciado, y que a la postre se haya identificado en esta audiencia con la persona del acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado**, y en esas circunstancias, se estableció que él entrevistó a la persona que iba conduciendo la unidad cuando la pusieron a disposición del Ministerio Público, y que esto fue por la tarde, que no recuerda la hora, **y en este punto me voy a detener para seguir analizando el testimonio**, pues esto tiene íntima relación con la contradicción del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, cuando aseguró la camioneta, porque siguen apareciendo tres horas.

El agente dice que realizó el aseguramiento de la camioneta a las dieciséis treinta horas, que obviamente de manera posterior acudieron a la Fiscalía y de ahí se deriva esta entrevista, y entonces el agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el apellido de un policía especializado** dice que lo entrevistó por la tarde y esto sigue teniendo contradicción con la hora que se encuentra registrada en el antecedente, que prima facie, es decir de manera inmediata a los hechos, teniendo esta proximidad en el acto que realizan los agentes es el que debería tener mayor credibilidad, y no el testimonio que se produce aquí más de un año después, no puede ser que una persona recuerde con exactitud a más de un año, la hora de intervención y no la propia que se

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

57



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

contiene en su informe de manera directa, inmediata, porque lo estaba realizando en ese momento, y como lo dije, esto tiene ilación con esa contradicción, porque el testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, refiere que fue en la tarde, es decir, el aseguramiento se tuvo que haber producido en las horas del día, **y que tiene correspondencia con el señalamiento de la defensa que se reprodujo en la proyección del video**, que el aseguramiento de la camioneta se verificó entre las doce horas con tres minutos y las doce horas con veinticinco minutos, del mencionado nueve de octubre.

Continuando con el análisis del testimonio, refiere el agente que esto sucedió cuando llevaron al ahora acusado, porque manifiestan que estaban haciendo recorridos de vigilancia es decir, el **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, estuvo al momento del aseguramiento de la unidad, manifestando que estaban haciendo recorridos, cuando encontraron un vehículo con las características de localización y presentación, ya que cuando se hace esto muchos agentes tienen conocimiento, precisamente por si se localiza el vehículo en movimiento en la calle, que no recuerda quiénes eran sus compañeros, es decir, había más personas en ese aseguramiento y no sólo la intervención del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, como lo indicó en su intervención y en su informe correspondiente.

Manifestando que les habló para decirles que ya habían localizado el vehículo rumbo a la Coca Cola y que la entrevista al ahora acusado la realizó en la Fiscalía, y esto fue el nueve de octubre del año dos mil dieciséis, que no recuerda obviamente como iba vestido, porque ya pasó tiempo y son muchas

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

58



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

entrevistas que realiza, que no recuerda que pasó con la persona que entrevistó, solo que le dieron la orden que lo hiciera porque era la persona que iba conduciendo el vehículo que tenía localización y que fue asegurado por diverso agente de la policía, que esto se lo ordenó su comandante en el área que ocupa la Fiscalía Fronterizo Sierra, donde él se encontraba, que no recuerda que en ese momento la persona se hiciera acompañar de un abogado, ni haberle realizado la lectura de derechos al momento de entrevistarlo.

Manifiesta en relación a la persona del conductor, ante el cuestionamiento de que si lo reconocería, refiriéndose a la persona del acusado en audiencia, que es la misma persona que entrevisto el día en cuestión, que él no lo vió conducir la unidad, pero que estaba en la oficina, cuando le dijeron que lo entrevistara, en relación a sus funciones como agente de la policía.

Del testimonio de este agente, advierto que se sigue conduciendo igual que su compañero ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado, en la falta de credibilidad, tanto en las actuaciones que de manera inmediata realizaron, como en su testimonio vertido en audiencia, y esto trasciende al análisis y a la apreciación como lo estoy realizando, en el sentido que no merece valor probatorio, que no advierto credibilidad en la versión que ofrecen los agentes en cuestión y que tiene íntima relación con las manifestaciones que hizo el agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado,** en un punto en cuestión, que es importante, y que sigue abonando al cúmulo de indebidas actuaciones que trascienden obviamente, traducidas en una indebida intervención e investigación de los hechos, y esto es así, porque después de la serie de contradicciones que realizó el agente **ELIMINADO: Un renglón.**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

59



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado.

Lo aprecié además en el video proyectado, obviamente no puedo saber a quién corresponde la persona que se sube al vehículo y conduce la unidad, pero que en audiencia el agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado** manifestó que el traslado del vehículo lo realizó su compañero **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, y éste dijo en audiencia ante la Juzgadora, que él sólo realizó la entrevista del acusado, que él no lo vio conducir la unidad al momento del aseguramiento, sin embargo, su propio compañero que realiza el aseguramiento dice que él estaba ahí, el propio testigo lo dice de manera anterior, porque refiere que fueron varios agentes que participaron y que todos tenían conocimiento, se da esta comunicación de decir que ya tienen el vehículo y manifiesta que él estaba en la Fiscalía, cuando la persona llega con su vehículo, sin embargo, como lo precisé es el propio agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado** quien dice que fue **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, quien condujo la unidad cuando se aseguró frente a la Coca Cola, de donde se deriva toda la recolección de indicios, que fue como lo dijo en una cadena sucesiva viciada, de un acto, tras otro.

En esas circunstancias y en relación al perito ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito, aprecia esta juzgadora que su

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

60



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

intervención, primero fue en relación a la criminalística de campo y al dictamen realizado en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, estableciendo que esto se verificó en la diligencia de cateo en la Calle **ELIMINADO: Dos renglones. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un domicilio identificable**, porque un día anterior, el día diez de octubre recibió un oficio de comisión para que se trasladarán a ese lugar en virtud, de llevar a cabo el mencionado cateo, donde su intervención fue la de fijar fotográficamente desde el exterior hasta el interior del referido inmueble, describiendo sus características teniendo correspondencia con el dicho de los agentes, en el sentido que era una casa habitación, de dos plantas y que incluso el perito hizo hincapié que era un lugar que se encontraba vacío, es decir, que no se apreciaba que tuviera los aditamentos normales de cualquier casa habitación.

En esas circunstancias manifestó que se ingresó al lugar de manera correcta, es decir, el Fiscal solicitó la intervención, se tocó la puerta, nadie abrió, y se procedió a ingresar en el interior del lugar, manifestando que una vez asesorados que no se encontraba ninguna persona, se procedió obviamente a una inspección de manera general, estableciendo que en la sala había un juego de sala, un mueble de entretenimiento, no había aparatos domésticos, que se localizó la cocina, señalando que las gradas que conducen a la planta alta, una vez que habiendo realizado la inspección y la documentación fotográfica, en la planta alta se observaron tres habitaciones, dos totalmente vacías y en una tercera habitación un colchón, una cama, televisión y diversos discos, no se encontraron prendas de vestir, estableciendo que se encontró un baño y sobre el pasillo de estas se localizó un cuchillo con una funda que fueron documentados de manera fotográfica, estableciendo como indicio el citado cuchillo, determinando que es de la marca Stainles, camuflajeado, de colores verde con café, y la funda correspondiente en color negro.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

61



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Señalando que la medida del cuchillo es de aproximadamente treinta y cuatro centímetros, y además en la inspección localizó una mancha rojiza en la unión del mango y la hoja de acero, igualmente se hizo la documentación fotográfica, se recolectó, embaló, etiquetó y se envió al departamento de identificación correspondiente.

En relación a la solicitud de intervención en ese lugar, se encontraba la búsqueda de líquido hemático oculto en diferentes partes del inmueble, estableciendo la misma técnica de aplicación de luminol, ya ampliamente descrita y también apreciada en pleno conocimiento por esta Juzgadora, las mismas técnicas, se aplica el reactivo en los lugares donde se busca precisamente la presencia oculta de líquido hemático, para posteriormente realizar los dictámenes en materia química y genética correspondiente, estableciendo que una vez habiendo realizado la aplicación de esta técnica en el área del baño dio positivo, en el interior del área del lavabo, en el suelo, lo cual estima y le hace presumir en su calidad de experto en esa materia, que supone la presencia de líquido hemático y que efectivamente como se ha venido señalando el luminol, es una prueba orientadora, igualmente que puede reaccionar en un resultado positivo, si la sustancia que se encuentre sea parecida o contenga los componentes a líquido hemático, refiriéndose al hierro.

Asimismo, estableció que la prueba fue positiva en las gradas que conducen la a planta baja así como que en la planta alta y en la chapa de la puerta dentro, es decir en el lado interior, pues se apreció el resultado de quimioluminiscencia antes citado.

Al interrogatorio de la defensa expresó el testigo, que no se realizó la prueba de luminol a la funda, que si se recabó el indicio uno, consistente en el cuchillo, como lo dijo anteriormente utilizando su etiquetado correspondiente, que en el indicio dos, es decir, la funda no se observó

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

62



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

ninguna mancha rojiza, estableciendo también los diversos resultados que se pueden dar como lo señaló con un componente de hierro, frente a la prueba, sin embargo, que existen tonalidades en la reacción que hacen suponer si se trata de hierro, cloro o de líquido hemático, y en concreto en relación al resultado positivo que refiere a la chapa de la puerta, estableció que el material de esa chapa también es de hierro.

Ante los cuestionamientos de la Defensa, de la forma en que se verificó el cateo, el testigo manifestó que la presencia de los policías fue para efectos de resguardar el lugar, que al salir se colocaron sellos de seguridad, que firmó como perito interviniente en la diligencia de cateo y fotografió también el exterior del inmueble.

A nuevos cuestionamientos de la Fiscalía, estableció el perito que no aplicó la prueba de luminol a la funda pero que en el laboratorio se hizo una donde se aplicó el reactivo y fue positivo, y que esto es diferente como lo señaló cuando reacciona por cloro o por líquido hemático, haciendo hincapié en el grado de intensidad de la quimioluminiscencia, en esas circunstancias, establece el perito que si bien es un resultado positivo, él no puede determinar qué sustancia era, pero insiste que se pueden apreciar por diferentes patrones y que en el caso concreto de la chapa al ser de metal, puede contener hierro oxidante, que en relación a la prueba de luminol que se hizo al cuchillo, y en la funda él no la realizó, solo participó en la toma de placas fotográficas, por eso tiene conocimiento que la prueba se hizo en el laboratorio.

Se puntualiza en torno a la participación como testigo de la defensa, se desistió de la misma, en el sentido que ya se habían agotado los puntos pretendidos para el citado testigo.

En esa tesitura, aprecio de la intervención que tiene el perito, que efectivamente le asiste la experticia ya indicada, que su participación

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

63



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

corroborar la información en el sentido de haberse llevado una diligencia de cateo, en el domicilio en mención, y que realizó las pruebas de luminol en el área de la casa, en las gradas, en el área del lavabo y baño, y que esto si tiene correspondencia con la naturaleza de la prueba, en el sentido que se buscaba la presencia de por lo menos liquido hemático o determinar si lo era, bajo las pruebas químicas correspondientes, y a haber llevado a cabo el aseguramiento del objeto que se ha señalado, como medio comisivo del delito, entendiéndose el cuchillo, del que establece el perito que contenía una mancha en el lado del filo, por lo cual se aseguró como indicio y se hizo la remisión correspondiente, además de haber presenciado el momento en que se aplicó también luminol a la funda del cuchillo, porque realizó la fijación fotográfica.

Continuando con el análisis y valoración de las pruebas, se cuenta con el testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una perito, perito en materia química, quien dijo ser Químico Farmacobiólogo, manifestando que en fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas, dentro del laboratorio de química forense de la Fiscalía de la Subdirección de Servicios Periciales, estuvo presente con el perito **de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito,** en materia de fotografía y el defensor, a efecto de realizar la prueba de luminol a un objeto señalado como indicio, identificado como un cuchillo tipo militar al cual se le aplicó el reactivo, estableciendo que las características del cuchillo, son de tipo militar, con camuflaje en la pintura, con cache de plástico, hoja de acero, de la marca stayles, que no recuerda la medida y que posiblemente su longitud en la hoja era de 20 veinte centímetros, y que resultado de la prueba luminol se obtuvieron resultados positivos correspondientes a las tracas hemáticas.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

64



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Manifiesta además la perito que recuerda haber establecido una nota posterior a la conclusión en su dictamen, consistente en tres puntos, **y al haberse hecho la técnica de refrescamiento de memoria y tener a la vista el dictamen**, reconociendo su contenido y firma, señalando en concreto a esas notas, como número uno. Que el luminol no es una prueba específica para la detección de sangre, sino una prueba presuntiva para su presencia, la nota número dos, se refiere a que puede dar positivo con fuentes de cobre o hierro, la tres se refiere a que el cloro doméstico también emite un destello muy brillante cuando se aplica luminol, y que la nota cuatro, se advierte el apartado 5.10.2 de la norma ISO-17025 donde no se debe hacer reproducción del mencionado dictamen.

En esas circunstancias, advierto que la intervención de la perito se viene derivando desde el aseguramiento de la unidad y que en concreto se le asignó en su labor de química, en el área científica de la química, al remitirle el indicio correspondiente al cuchillo ya tantas veces identificado, derivado de la obtención de la diligencia de cateo en el domicilio en cuestión, donde también ya se tiene la referencia del perito **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito**, que ese cuchillo presentaba una mancha rojiza y que en ese laboratorio la perito hizo la prueba de luminol, manifestando que dio un resultado positivo con características a trazes hemáticas, haciendo referencia obviamente al líquido hemático y en relación a las notas que establece la perito, confirma la información en que se ha venido produciendo también la prueba en ese sentido, en concreto de la aplicación de luminol, que se hizo de manera anterior, tanto al vehículo, en la casa, al cuchillo, que son pruebas orientadoras, presuntivas y lo que se busca precisamente para continuar una investigación con ese tipo de pruebas, es que si se aprecia una sustancia como en este caso lo dijo la perito, que pueda tener trazes hemáticas, se verifica ya en el laboratorio de química

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

65



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

forense si esto es correcto, si corresponde al líquido hemático y obviamente determinar a quién pertenece.

Seguidamente, se cuenta con el testimonio del perito ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.

Por contener el nombre de un perito, en relación a su intervención en el caso que nos ocupa y en concreto en la materia de fotografía, del mencionado cuchillo, manifestando que le fue proporcionado debidamente embalado en una caja de cartón blanca, con su cadena de custodia, y que se trata de un cuchillo de colores verdes con café en su mango, es decir camuflajeado, con una longitud de 34 treinta y cuatro centímetros, los cuales 20.7 centímetros son de hoja, es un cuchillo tipo militar, que en un lado tiene filo, y en la parte superior dientes tipo sierra, que al final de la parte de la cacha cuenta con un rompe vidrios, y su intervención se refirió como lo señale a la identificación del objeto y fotografía, correspondiendo su conclusión a las características antes señaladas, señalando también que es un objeto de uso táctico, que puede causar lesiones e incluso la muerte si se utiliza para agredir.

En ese sentido y al ser cuestionado el perito, manifestó que utilizó la observación directa para realizar este dictamen, y en la descripción del objeto señaló que no recuerda haber concluido que la longitud del cuchillo era de 21.7 centímetros, **en esas circunstancias y bajo la técnica de refrescamiento de memoria y al tener a la vista el dictamen,** se estableció que en el apartado de la descripción, menciona que el objeto tiene una longitud de 21.07 centímetros, de lo cual manifestó el perito que no recuerda haber observado alguna mancha rojiza en ese cuchillo, ya que en la petición que se le hace respecto a su experticia, es identificarlo por sus características, sin embargo al haberlo fotografiado refiere que no recuerda que haya presentado estas manchas.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

66



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

La intervención del perito como lo vengo señalando, es en torno a identificar el cuchillo, lo describe y sigue teniendo correspondencia con el objeto que refieren haber asegurado en la diligencia de cateo, **sin embargo, existe la contradicción con la manifestación que hace primero el perito que recaba el indicio ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito**, con la manifestación también de la perito química **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito**, donde hacen referencia que el cuchillo presentaba una mancha rojiza, precisamente por eso se da su aseguramiento, sin embargo el perito que hace la identificación y la fotografía correspondiente refiere haberlo recibido en cadena de custodia, pero que no recuerda que el cuchillo presentara alguna mancha rojiza, y eso tiene íntima correspondencia con el resultado que a la postre también se va a abordar y que se refiere a la sustancia que se deriva precisamente de esa mancha rojiza, que se cuestiona si estaba o no estaba en el cuchillo asegurado.

En relación al testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito, se establece que su intervención se deriva del peritaje en materia de informática forense, y que en concreto se refiere a que tenía que realizar la correspondencia al intercambiar información respecto a realizar capturas de pantallas de las videograbaciones que se aprecian en la cámara ubicada en la **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un lugar identificable**, que pertenecen al Sistema C4, en esta ciudad, en esas circunstancias apreció esta Juzgadora, y a través de la incorporación correspondiente en audiencia, de la grabación que se refiere precisamente al peritaje y a su resultado, que tiene íntima relación con el primer video en el que lo tuvo a la vista el testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

67



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, donde se ubica una camioneta, cuya localización se refiere a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un lugar identificable.**

De ese video el perito en informática forense, siendo su especialidad precisamente la tecnología, la información, con formación académica de Ingeniería en Sistemas Computacionales, advierte esta Juzgadora, que tiene la experticia y determinó las técnicas que deberían haberse llevado a cabo, a efecto de emitir su conclusión y esto es importante, porque primero es un perito en la materia, es decir, es una especialidad específica, científica, con un grado de preparación académica también determinada, que no está al alcance de cualquier persona, sin embargo, en su elaboración advierto que no corresponde a una experticia que debería tener un ingeniero en sistemas computacionales, y esto es así, porque efectivamente el perito refiere que para realizar su dictamen pericial y que básicamente era analizar ese video y la unidad vehicular en cuestión, para determinar cuáles eran sus correspondencias en características y enlazados a otras pruebas la Fiscalía determina que es el mismo vehículo, que corresponde al asegurado, al que se refiere proyectado en el video de la cámara C4, en esa ubicación

ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener datos de un lugar identificable, que a la postre en sus alegatos de clausura manifestó que es el domicilio de la víctima previo a los hechos, por la hora que aparece en el video señalado en los minutos veintitrés cincuenta al veintitrés cincuenta y tres veintiocho segundos, y que tiene correspondencia con la hora de los hechos, que señala **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo.**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

68



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Sin embargo, aprecio que manifiesta el testigo que en esa solicitud el Ministerio Público, le otorgó un disco DVD, donde se contenía esa videograbación, que advierto e insisto fue la misma que esta Juzgadora tuvo a la vista en el testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, y que no cuestiono en su contenido, sino el de la pericial, por las circunstancias que como lo refirió el testigo, su labor era localizar cierto vehículo con el que se solicitaba en su petición y que se hace énfasis en la mencionada camioneta, sin embargo, establece el perito también que para hacer esta comparación del vehículo, es decir del que aparece en la videograbación del C4, que dicho sea de paso no es un sistema que se pueda manipular como lo estableció también de manera posterior la Fiscalía y el Asesor Jurídico, y si existiera esa manipulación rompería totalmente con la naturaleza del C4, porque además es un sistema enlazado a nivel nacional, en una plataforma, es un sistema encriptado, tanto el contenido del audio, como de las grabaciones, y obviamente tanto en su momento le fueron allegados a la Fiscalía, con la cadena de custodia correspondiente, como los que se proyectaron en esta audiencia, precisamente porque las únicas autoridades que pueden expedir esas videograbaciones, son los encargados de ese sistema de vigilancia.

En esas circunstancias entonces, aprecio la misma grabación, el mismo vehículo, en esas partes donde se ve estacionada una camioneta y donde ya el perito, hace unas técnicas especiales de producir ese video y hace el enfoque, el resaltamiento en las imágenes de su experticia, con el conocimiento científico en su materia de informática forense, porqué esas características son similares, correspondientes con el vehículo cuestionado, y porqué llega a la conclusión de que se trata de la misma unidad vehicular.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

69



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Esto es importante, porque señala el perito que es una camioneta pick up, de una cabina, de color gris, en buenas condiciones, sin ningún punto indicativo, como alguna calcomanía o alguna calavera que estuviera rota, que lo identificara de manera particular, sin embargo, que al realizar la comparativa del video de la cámara C4, con el que se le señala en su oficio determina que tiene características importantes a resaltar como es el color, que es de una cabina, y que ese modelo en específico cuenta con broches en las puertas, aludiendo a la góndola, como lo señaló y lo vuelvo a enfatizar, que no tiene rotas las calaveras, que podía ser un caso particular, ni se aprecia una calcomanía que tuviera correspondencia o no con el vehículo, pero si estas similitudes con el video y el vehículo objeto de estudio, manifestando que en cuanto al engomado y placas de circulación la similitud entre los vehículos en comparación, es por la ubicación en la misma región, que si bien es cierto, no podía determinar por calidad del video el número de placas, si se puede distinguir tanto en el video comparado, como en la fotografía correspondiente que las placas se ubican en el mismo lugar y presentan un buen estado de conservación sin algún engomado o alguna imagen o calcomanía, y ante cuestionamientos expresos también realizo y algo que es muy importante y resalta en el vehículo, son las protecciones que tiene de tres barras, en el medallón o cristal trasero, que es característico de esos modelos, manifestando que ese video fue reducido a un 50% de su original y por eso lo encierra en círculos como lo apreció esta Juzgadora, los aspectos que fueron coincidentes y que resaltan de manera importante para hacer la identificación del vehículo.

Ante los cuestionamientos del momento de realizar esta comparativa, señaló que dentro de la carpeta de investigación, él tiene acceso para realizar su peritaje y que al hacer esta búsqueda y allegarse a la investigación lo hizo a través de las diversas periciales que se llevaron a cabo, entiéndase el aseguramiento del vehículo, la identificación vehicular, los peritajes en

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

70



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

materia de recabado de huellas, en su momento la toma de muestras que se hizo en el interior del vehículo, y en esas circunstancias manifiesta que en esos peritajes se llevaron a cabo toma de placas fotográficas por diversos peritos en criminalística, y entonces él puede acceder a esos archivos y puede utilizar o reutilizar los archivos, en concreto de fotografías que se encuentren en esas periciales, habiendo encontrado un anexo fotográfico en esos archivos, él la imprime, es decir, ingresa en una computadora que pertenece a los Servicios Periciales, forma parte de las pericias anteriores y imprime esa fotografía y en base a ello realiza el dictamen.

Y porqué todo esto rompe con la experticia que un ingeniero en sistemas computacionales, debería tener y que sigue teniendo incidencia en el indebido aseguramiento del vehículo, los actos que consecutivamente al ser viciado uno, van afectando todos, porque el perito lo es en la materia de informática forense, que insisto cuando se hace una experticia las materias que ahí se solicitan no están al alcance de la Juzgadora, y esa información que se produce en audiencia es lo que constituye la prueba, pero lo que observó la Juzgadora es que se le proporciona un video, que cualquier persona lo puede hacer, es decir, me proporcionan un video y señalo ahí unas características en el engomado, en las placas, en los broches de la camioneta, en el color de la camioneta, en las barras que presenta el medallón trasero, y entonces yo también lo puedo apreciar que son características similares con el vehículo que se proyectó de manera anterior en la cámaras de seguridad indicada como Fray Matías, hasta ahí estoy de acuerdo.

Pero lo anterior está al alcance del conocimiento de cualquier persona sin tener una experticia en informática forense, donde rompe toda la experticia que pudiera tener el perito y donde desmerece de valor probatorio su contenido y su dictamen, es que para hacer ese comparativo máxime cuando se le solicito por parte de la Fiscalía, y todos los peritos fueron enfáticos que

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

71



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

ellos intervienen a solicitud de la Fiscalía, precisamente en esa investigación que se debe llevar a cabo, es porque al perito no le fue proporcionada bajo cadena de custodia la fotografía, que serviría para hacer el comparativo correspondiente, pues en caso contrario, cualquier particular, cualquier ajeno, cualquier perito puede acceder la base de datos de los servicios periciales de la Fiscalía, supongamos que solo lo puede hacer un perito, pero esa fotografía no está resguardada en ninguno de los dictámenes, entiéndase diligencia de aseguramiento del vehículo, pues desde ese momento refirieron los peritos que fueron tomando las secuencias fotográficas de la unidad, cuando interviene el perito **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un perito,** para realizar la toma de muestras, cuando interviene el perito que recaba las muestras en la unidad, y máxime el perito que participo en la identificación vehicular, porque esa era su materia identificar la unidad.

Entonces, como se le puede dar credibilidad al dicho de un perito que dice que imprimió la foto que más le gustó y a su parecer era la que se parecía más y eso es lo que rompe con todo el esquema de una pericial, eso hace que una pericial en criterio jurídico de esta Juzgadora, partiendo de la base de apreciación lógica, pues en tratándose de la prueba científica que se produce y que por eso se allega de un testimonio experto porque es la materia de quien lo esté realizando, que no lo puede realizar cualquier persona con una simple formación, porque entonces lo podría hacer un técnico que el Fiscal le diera a escoger una fotografía, la que más le pareciera, que la identifique y le diga si es o no, y eso también la Juzgadora lo puede apreciar, que esos signos son correspondientes con la camioneta.

No obstante estas circunstancias que fueron apreciadas y este contenido que lo demerita de todo valor para una experticia, aprecio que al cuestionar al perito, dijo que de las características más importantes por la fabricación en

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

72



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

específico de ese tipo de unidades vehiculares eran los broches en la góndola, obviamente habiéndose enfocado esa área, características de ese modelo, de ese año de producción, y las barras en el medallón trasero, entendiéndose que esas unidades vienen de fábrica así; sin embargo, también al ser un perito no determinó el año de producción de la unidad vehicular, aludiendo a que es una característica propia del vehículo, de ese modelo y ese año, considero necesario para establecer una fuente de información fidedigna y que tenga correspondencia con su dictamen, que debería de haberse allegado al juicio y que obviamente también es una causa que demerita el valor de su testimonio, porque entendería que existen otros modelos de las mismas circunstancias y las mismas características por el propio dicho del perito.

Estableciéndose obviamente también la circunstancia que como lo fue ya resaltado, que al extraer de manera personal y directa la información con él de la videograbación, pues obviamente no la recibió a través del registro de cadena correspondiente, únicamente la información que se contiene en el video del C4.

Atendiendo a las pruebas de la Fiscalía, voy a abordar por último lo tocante al perito en Genética Forense, por la relación que le asignó con la participación del acusado, que le atribuye a título de autor en el delito.

Continuando con el análisis de las pruebas, se escuchó el testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un perito, perito ofertado por la defensa, en el contexto de tener un perfil académico en Licenciatura en Derecho, un Diplomado en Criminalística General y actualmente cursando la maestría en criminalística y ciencias forenses, estableciendo en esas circunstancias que realizó el día 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en compañía de personal de la Fiscalía de Distrito, en un anexo del Centro Penitenciario correspondiente recabo la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

73



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

toma de huellas de la palma de los pies del acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado**, que estuvieron presentes los peritos de la Fiscalía, que de hecho ellos tomaron las huellas palmares, entendiéndose la palma de los pies y ellos fueron los encargados de levantar el pelmatograma (huella) de ambos pies del acusado, que posteriormente le fueron proporcionados, y se recabaron a través del medio digital (fotografías) para ser sometido a un estudio pelmatoscópico.

Posteriormente de haber recabado las huellas al acusado, se trasladaron al lugar señalado como de los hechos, alrededor de las trece horas, donde realizó un levantamiento fotográfico de las huellas de los pies que existían en ese lugar y que no recuerda el número, pero, que tuvo a su alcance la información y como lo señaló precisamente tuvo el acompañamiento del personal de Fiscalía y de Servicios Periciales.

En torno al resultado de esa pericial que en respecto a las huellas localizadas en el lugar de los hechos, no se puede determinar a quién pertenecen, ni con la comparativa del acusado, ni con la comparativa de ninguna persona, pues manifiesta que de las fotografías levantadas, se aprecia que las huellas en el lugar de los hechos carecen de crestas papilares, que se refieren a los relieves que en este caso tienen las palmas de los pies, como cualquier ser humano y obviamente estas son únicas para cada persona, que se refiere a los surcos interpapilares, que a través de esos surcos hace el estudio del pelmatograma, pero ninguna de las huellas que se encontraron en el lugar de los hechos, fijadas con fotografías presentan esas características, es decir no tienen esas huellas crestas papilares, surcos interpapilares para determinar si se puede hacer una correspondencia en su origen, si pertenecen al acusado o a cualquier otra persona, es decir que no se puede atribuir el origen de estas huellas a persona alguna.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

74



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

En relación a la longitud de la huellas estableció que eran de 24.5 cm y ancho de 8 cm y las huellas del pelmatograma recabadas al acusado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado**, corresponden a 27 centímetros de longitud y 9 o 10 centímetros de ancho, por tanto no tienen correspondencia en el tamaño.

Manifestando el perito que aun cuando correspondiera en tamaño y anchura, no es un término suficiente para atribuirle la huella pues como lo enfatizó se requiere para determinar tanto del acusado como de cualquier persona, las huellas propias de las palmas de los pies, que hizo énfasis que se refiere a los surcos interpapilares y crestas papilares, que son únicas en cada persona.

Habiéndose establecido su intervención en el lugar de los hechos, donde habitaba la víctima, donde ocurrió el deceso, manifestando características del lugar que tiene correspondencia con la antes indicada en su identificación, es decir, que era una cuartería y que el lugar se encontraba en la última posición, el último cuarto, que estaba todo esparcido, las manchas rojas y el charco al parecer de sangre que aún se encontraban ahí, así como habían diversas marcas de chanclas de plástico o pie de gallo, así como zapatos tirados, el lugar desordenado y que la fijación fotográfica que hizo de las huellas que propiamente ya había recabado la fiscalía que se encontraban en el pasillo y no en el cuarto, que el acceso al pasillo no estaba preservado, y que en su experiencia el lugar ya estaba contaminado.

Ante los cuestionamientos de la Representación Social, refirió que es el primer dictamen en la materia de pelmastoscopia que realiza, derivado de la técnica de refrescamiento de memoria, precisó la dirección del lugar de los hechos.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

75



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

También estableció que las huellas estaban contaminadas debido a que en el dictamen pericial hay un apartado, en el que manifiesta que al llegar al lugar de los hechos, se percató que el piso estaba limpio, que había personas ya rentando en el lugar, y que apreciaba que quizás se acababa de hacer el aseo y por esa razón en algunas áreas no existían huellas.

A efectos de determinar la correspondencia de una huella palmar del pie a una persona, se necesita la presencia de estas crestas y estos surcos interpapilares, porque no basta sino en su conjunto estos rasgos y la anatomía, la longitud y el ancho del pie, corresponde a las características que se pueden analizar en un pelmatograma, para determinar el origen y correspondencia de esas huellas.

Bajo esas circunstancias aprecio como lo señaló el perito, que contrario a lo que señala la Fiscalía en el contexto que no tiene la experticia para hacer este tipo de pruebas, de dictámenes, en específico de un pelmatograma y que fue explicado en audiencia, pues considero que la experticia en un perito en este caso, en esta materia, no se determina por el número de peritajes que haya realizado, sino por la correspondencia en su contenido, en la información y el resultado, y el resultado del perito no se encuentra aislado precisamente con las propias primeras intervenciones que de manera directa y mediata, a los hechos se realizaron en las primeras diligencias de investigación que corren a cargo precisamente de la Fiscalía investigadora y esto es así, el perito no realizó su peritaje aislado, es decir, él se hizo acompañar tanto de los elementos de la Fiscalía, como del Servicio Pericial oficial, que es el que le corresponde a la Fiscalía, y que en ese momento pudo haber cuestionado no solo la audiencia el contenido de ese dictamen, sino para demostrar que el perito no tenía la experticia que la información ahí no es correcta y que el resultado puede variar, precisamente porque fue la propia Fiscalía la que recabo las huellas tanto de los pies, las plantas de los pies del acusado, como

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

76



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

participó en todo el trayecto que el perito tuvo acceso a la escena de los hechos, para llegar a su conclusión.

La cual advierto lógica, porque tiene correspondencia con la información que se contiene en el contexto de la intervención de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una perito** quien fue la perito que acudió a la escena de los hechos de manera inmediata, quince minutos después de las doce de la noche del día ocho de octubre y quien en la parte que nos ocupa, estableció que se localizaron trece huellas por contacto, en específico de esas huellas y que fueron fijadas en la materia fotográfica por el perito de la defensa, dictaminadas en correspondencia para determinar su origen, se aprecia del contenido de esas huellas, que también la perito si bien es cierto, no puntualiza que estas huellas carezcan de los surcos interpapilares, entendería que al existir una huella si es de una persona que estaba calzada y que también lo relaciona la Fiscalía con las huellas en el pedal de la camioneta, pues estas huellas deberían tener el trazo del calzado que pudiera tener la persona, que obviamente al pisar debería tener los rastros de esa huella.

Asimismo, la perito tampoco hace alusión como dijo el perito declarante, que existieran estas crestas papilares, y esto es importante, porque como lo dijo el perito y es apreciable para esta Juzgadora, tampoco se tiene información en contrario, aludiendo a las huellas dactilares y a las huellas palmares de los pies, efectivamente esas señales, esos surcos, se tienen son únicas en el mundo para cada persona, las huellas papilares, esos surcos si se imprimen en una tinta, como en el caso es el nacimiento de los recién nacidos, cuando se imprime esa huella tiene surcos, esas son las crestas papilares, y esto no se apreció en las trece huellas que la perito oficial al acudir a la escena de los hechos, recabó de primer momento.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

77



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Otro dato que tiene correspondencia, con la conclusión de este perito y es donde estima la Juzgadora que le asiste la razón en su experticia, es como lo señaló que las huellas en número de trece alude la perito oficial, que el largo que el largo correspondía a 24 centímetros y había una de 21 centímetros de largo y 9.5 de ancho, es decir, de todas la mayor era de 24.5 centímetros, y al haber recabado la medición de los pies del acusado, se estableció que tiene una longitud de 27 veintisiete centímetros, estableciendo que tres centímetros hacen la diferencia en la referencia de la anatomía que pudiera partir de un indicio para establecer que esas huellas pertenecían al acusado con o sin calzado.

Sin embargo, ni se estableció la presencia de las huellas de algún calzado, que insisto debería tener una correspondencia lógica si se viene dando este camino de la investigación y de la noticia criminal, que esas huellas al estar en la puerta, en el acceso del lugar de los hechos, en un líquido hemático donde fue encontrada la víctima, si correspondieran al acusado y entendería que tuvo que ser cuando abandonó el lugar y es cuando se van palmando estas huellas, entonces entendería que este rastro de sangre, de líquido hemático se viene arrastrando desde ahí, y el acusado lo llevó hasta el vehículo y apareció en el pedal, que tampoco fue materia del elemento fáctico de la Fiscalía, sino son las conclusiones a que arriba la Juzgadora al apreciar todo el contenido de la prueba.

Pero contradictoriamente, la evidencia se fue desvaneciendo en los actos de investigación, pues la huella que se localizó en el pedal de la camioneta, no se determinó tampoco si era una huella de calzado, de un pie descalzo, y si hubiese podido tener la correspondencia con la anatomía del acusado.

En ese sentido como lo vengo señalando, también es resaltante y de importante trascendencia la medición de esa huella, máxime que como lo señaló la propia perito, esto puede variar, de acuerdo a donde se ejerza la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

78



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

fuerza al asentar el pie, sin embargo, tampoco esto fue cuestionado en el dictamen del perito particular, sino únicamente se concretó la Fiscalía al señalar que no tenía experticia porque era el primer peritaje que realizaba, pero pierde de vista como lo señalé que ese contenido tiene correspondencia con la propia información que recabó su perito oficial y que además son los propios peritos oficiales quienes recaban la huella palmar del acusado, es decir no pueden atribuir que existe una manipulación en la información o en el tomado de esas muestras, porque fue precisamente el personal pericial oficial quien lo hizo.

En esas circunstancias y atendiendo la información que se derivó del testimonio del perito médico legista ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito médico, aprecio que su intervención se deriva en relación al examen de integridad física y lesiones que realizó en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, respecto a la mecánica de lesiones que le fue solicitada por la Fiscalía, en relación a que determinará si el objeto punzocortante, entendiéndose el cuchillo asegurado que fue derivado, localizado, embalado en la diligencia de cateo ya analizada pudo haber causado las lesiones al occiso, manifestando el perito que no pudo determinar si ese fue el cuchillo que provocó las lesiones, sin que existiera mayor cuestionamiento al respecto.

En ese contexto, estimo que la determinación del perito abona en la insuficiencia de pruebas, del resultado de las periciales, al pretender enlazar el objeto señalado como medio comisivo, del que incluso se aludió le fueron apreciadas primero manchas hemáticas y posteriormente recabadas muestras, que también tienen un resultado al no haberse dictaminado presencia de líquido hemático, pero que sin embargo la Fiscalía insiste en

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

79



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

pretender relacionar la existencia de este cuchillo, con el resultado lesivo que aconteció, que fue la privación de la vida de la víctima.

En esas circunstancias igualmente se apreció el testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo, en su calidad y en su momento de operador del Sistema de Emergencias 911, y en concreto del análisis de las videograbaciones que fueron materia de la incorporación a Juicio a través del medio de reproducción tecnológica, entendiéndose los citados videos apreciados de manera personal por esta Juzgadora y ante los cuestionamientos que se le realizaron, de donde se obtuvo y en concreto que estos videos fueron remitidos al Juzgado de Control respecto a la vinculación a proceso, y que esto lo remitió porque en esa época fungía como encargado del Centro de Atención de Llamadas 911, de la Región.

En concreto, ubicándonos en la grabación de las cámaras que se conocen como Coca Cola, y que se ubican en la salida de La Trinitaria y cámaras de la Fiscalía, se apreció el resultado siguiente en la videograbación: del DVD señalado como uno, que se ubica en los minutos establecidos, de las 12:03 a las 12:25 minutos, que corresponde a la videograbación del nueve de octubre del dos mil dieciséis, que si bien es cierto fue cuestionado por la Fiscalía y por el Asesor Jurídico, en el contexto que el testigo no señaló que correspondieran al día nueve de octubre, y que aprecio también tiene correspondencia con la videograbación que presento la Fiscalía del video de C4, y que corresponde a la identificación que realizo el testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo,** es decir, como lo señalé en un momento anterior, no se puede manipular un video a favor y otro en contra, los videos del C4, no son manipulables y si lo fueran tienen una consecuencia, incluso de la comisión de un delito, para quien lo hiciera que tampoco se determinó así, y

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

80



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

lo que corresponde es el patrón en el etiquetado del disco, además habiendo reconocido el testigo que fueron las grabaciones que le solicitaron en su momento por el Juzgado de Control y que corresponden al nueve de octubre del año dos mil dieciséis, sin que a consideración de esta Juzgadora, exista esa manipulación porque entonces también entendería que existió por parte de la Fiscalía y en mi convicción, no aprecio que haya existido manipulación en ninguno de los tres videos, pues además la defensa no se los allegó de forma directa, pues fue a través de los medios oficiales establecidos.

En esas circunstancias y ubicándonos en que corresponden al nueve de octubre de dos mil dieciséis, al lugar denominado como Coca Cola, tantas veces señalado, expuesto y observado en claridad para esta Juzgadora, que además tiene correspondencia con la propia información que realiza el agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado,** en el sentido que en ese cruce donde se ubica la mencionada Coca Cola, y donde está ubicada esta cámara, fue donde realizó la detención de la camioneta en cuestión.

Observando y por los señalamientos que realizó la Defensa y que ayer retomó en sus alegatos de conclusión la Fiscalía, en el sentido, de decir, que pudimos observar que en esa parte de la videograbación que corresponde al nueve de octubre de dos mil dieciséis, en el lapso indicado, que comprenden los minutos 12:03 a 12:25, se apreció que ya estaba parada la camioneta afecta al delito, donde la propia Fiscalía reconoce que es el acusado quien se encontraba abajo de la camioneta y diverso personal, entendiéndose agentes de la policía, que en número por lo menos superaban a cinco personas, lo que fue palpable para esta Juzgadora, como lo señalé en un momento anterior, a la intervención del agente **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

81



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

especializado, es la falta de credibilidad y por lo cual su testimonio fue carente de valor probatorio, para la convicción de esta Juzgadora, en el contexto que no obstante insistir en que su intervención se derivó a las dieciséis horas con treinta minutos del día nueve de octubre, cuando refirió tener a la vista en circulación la camioneta, le hace el alto y una vez identificadas las características y la manchas de sangre que vió, procedió a realizar su aseguramiento, manifiesta, con el consentimiento del conductor.

Riñe, con lo que vimos precisamente en el video, donde la propia representación jurídica, dice que corresponde a la persona del acusado, que corresponde a la camioneta, pero que no se aprecia que se haya realizado una detención ilegal.

Por eso hice la manifestación al principio de la valoración del testimonio del agente ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado, no demerito su testimonio por una detención ilegal y en consecuencia, todo lo que seguía era viciado porque efectivamente la Juzgadora no puede apreciar si en ese momento el acusado fue detenido, legal o ilegalmente, aprecio que están ahí, por lo menos más de cinco personas que se refirió que eran agentes de la policía, que contraviene lo que señala **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un policía especializado**, cuando dice que él personalmente tuvo a la vehículo y realizó el aseguramiento y su compañero **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un policía especializado**, entendería es la persona que se aprecia en el video, sube al vehículo y se lo lleva manejando.

Sin embargo, lo que es evidente, es que choca totalmente con las dos horas que refiere el agente, es decir, ni a las dieciséis treinta horas, ni a las veinte

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

82



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

treinta horas, se aprecia el aseguramiento del vehículo, sino en esos momentos en cuestión, y es lo que hace totalmente cuestionable, el aseguramiento del vehículo y como lo vine señalando, derivado de ese aseguramiento, se realizan todas las intervenciones periciales que se refieren a la localización de las manchas, a la toma de muestras, que al final fueron dictaminadas en materia química que si corresponden a rastros hemáticos, y al final en materia forense, pero que su inicio desde el acto de aseguramiento y el recabo de esas muestras se encuentra viciado y adolece de nulidad, por las circunstancias que han quedado ampliamente plasmadas en argumentación y valoración de la prueba por parte de esta Juzgadora.

En ese sentido, y continuando con el testimonio del citado testigo ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un testigo, también se apreció la grabación como lo vengo señalando en los minutos señalados 20:28 a 20:47 en la misma ubicación, otro distinto video que sigue perteneciendo al C4, y donde se estableció su legal procedencia y que en esos minutos, haciéndole caso al agente de acuerdo a su informe por escrito y la aparente cadena custodia que dice realizó, tampoco se observó que en el lapso indicado se haya hecho el aseguramiento y no pudiendo apreciarse así, porque se tuvo la prueba correspondiente donde entre las 12:03 y 12:25 horas, efectivamente se observa el aseguramiento de esa unidad.

Por último y en relación a la prueba tanto de genética forense, que fue ofertada por la Fiscalía, como la intervención del perito ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito, en relación a la Defensa, y dije que la iba abordar por ultimo por la pretensión en la acusación que se tiene por la Fiscalía en el sentido que bajo el principio de la correspondencia, implica la participación por la cual se acusa a **ELIMINADO:**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

83



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener del acusado a título de autor material con el resultado lesivo acontecido y que se refiere al deceso de la víctima.

Apreciando así de manera directa el testimonio de ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un perito, en materia de Genética Forense, estableciendo el perito que es de profesión químico farmacobiólogo, y que se encuentra cursando una maestría en criminalística, que también ha llevado cursos por parte de la Embajada de Estados Unidos, acerca de genética forense para la acreditación de laboratorio en esa materia de la Fiscalía del Estado, y que esa capacitación actualmente se refiere a un 60%, que se refieren a la norma del laboratorio, la extracción de ADN, la manipulación de las muestras, la cuantificación, amplificación de lo que consta el ADN.

Estableciendo que ha participado en procesos de comparación y perfiles genéticos, que recuerda en específico que su intervención se deriva de las comparativas de muestras que fueron recabadas en el vehículo en cuestión y las que se hicieron en su momento al cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, y que obviamente le fueron entregadas por parte del personal de la Subdirección de Servicios Periciales, por lo que al analizar las muestras, hacer la extracción y amplificación, se determinó que el perfil genético que contiene el comparativo de las muestras era correspondientes con el de la víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima.**

Explicó cómo se llega a este resultado, partiendo de la aplicación del kit, que es un kit de uso forense exclusivamente del sistema de laboratorio y que una vez habiendo realizado las pruebas correspondientes, así como la utilización

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

84



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

del software de identificación llegó al resultado en cuestión, estableció que lo que le fue remitido en vía de cadena de custodia, primero fue el hisopo que contenía una mancha de color rojiza, extraída de la parte anterior superior izquierda del vehículo, entendiéndose el cofre, un hisopo con mancha color rojizo de la parte interior del asiento del copiloto del costado izquierdo del mencionado vehículo y un hisopo con mancha rojiza que fue extraído del pedal izquierdo del vehículo en cuestión y que le fue remitido a través de cadena de custodia, de manera individual, es decir, una para cada indicio.

Ante la técnica de refrescamiento de memoria, fue introducida esa información en Juicio, en el contexto que hacían falta datos en lo que se refiere a los datos precisamente de cadena de custodia, que reconoció el perito fueron firmados por él, porque ahí está su nombre impreso de puño y letra y también su firma, sin embargo, que no se cuenta en el indicio uno, con la hora y que el día se lo puso la Ministerio Público que recibió la cadena de custodia, en cuando al indicio dos y el indicio tres, manifestó que no se cuenta con la hora, y en el indicio tres ni con fecha, ni con hora.

También manifestó el perito en relación a la antigüedad de su cedula profesional, emitida en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, y la emisión del peritaje fue el doce de octubre del mismo año, es decir a una distancia de doce días, también continuó expresando en relación a sus conclusiones y ante el propio cuestionamiento de esta Juzgadora, que el dictamen que realizó tiene la connotación de ser un peritaje irreproducible, determinando que el perfil genético de la víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, es único e irrepitible a nivel mundial y esto lo basó en datos estadísticos contenidos a partir de los Estados de Yucatán, Puebla y Jalisco, que no tuvo estadísticas de otros países, pero que se establece que es a nivel mundial porque para que se pueda repetir ese

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

85



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

perfil genético, se habla que se tendría que realizar una prueba en noventa y un mil trillones de individuos, y la población mundial actual, es de seis mil quinientos millones, y este dato lo obtuvo de una revista científica que no recuerda cual es, pero por obvias consecuencias no la estableció en su peritaje.

Que la cadena de custodia se la entregó a la Licenciada **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de una funcionaria de la Fiscalía,** refiriéndose y entendiéndose a personal de la Fiscalía. **Ante el cuestionamiento del estudio de peritaje irreproducible,** estableció el perito que al utilizar los hisopos, se quedaron sin muestras y por eso propiamente de los hisopos que le fueron remitidos ya no se puede obtener resultados para determinar ADN, y por eso tiene la connotación de un peritaje irreproducible.

En relación a los cuestionamientos de los cursos que actualmente está llevando en el contexto que en la época del hecho, aún no los había llevado en esta materia de capacitación, pues tiene aproximadamente seis meses que los realizó.

En ese tenor, primero aprecio que el perito ha establecido que tiene una experticia en genética forense, advirtiendo que su formación profesional es de un químico farmacobiólogo, si bien es cierto explicó las técnicas utilizadas, a criterio de esta Juzgadora no quedaron claras, únicamente se concretó a señalar que se utiliza un kit, especializado obviamente en el laboratorio de Genética Forense, y se entendería que tampoco está al alcance de cualquier persona, es decir, únicamente de los peritos que laboran ahí, que efectivamente le fueron remitidos los hisopos en cuestión, que se derivan de un aseguramiento indebido con falta de requisitos no solo formales, y que derivan de la extracción de muestras que a través de hisopos realizó el perito en criminalística, remite al departamento de Química

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

86



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

y a su vez al de Genética Forense, y determina en conclusión que el resultado de esa comparación a través del filtro, cuantificación y comparación del resultado de esas muestras, que insisto se recabaron en el interior del vehículo, tiene correspondencia con el perfil genético de la víctima, es decir, para los efectos de prueba científica, el resultado es que la sangre extraída de las muestras del vehículo, se determinó pericialmente que es la misma con la sangre de la víctima.

Sin embargo, como lo vengo analizando no le puedo dar el valor de prueba plena al resultado de esa pericial, porque deriva de una serie de actos de investigación que fueron viciados, siendo enfática en ese punto, porque esa investigación adoleció de nulidad e ilicitud, desde el momento que se realiza el aseguramiento indebido la unidad vehicular, se habla de un principio de correspondencia, de decir que la sangre obtenida e identificada, corresponde a la víctima, a través del resultado de una prueba pericial en genética, sin embargo no fue determinante el resultado, porque atendiendo aun al resultado, que es la sangre de la víctima, en criterio Jurídico de esta Juzgadora, no se cuenta con la prueba plena correspondiente, que supere el principio de presunción de inocencia que ampara el acusado, para determinar cómo llego esa muestra a ese vehículo, tampoco se determinó que ese vehículo fuera en el que abordó la víctima, y que era conducido por el acusado, porque la referencia que hay de la conducción de esa unidad, en la persona del acusado, en el reconocimiento y señalamiento del testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo.**

Pero en ese sentido, no obstante hace un señalamiento directo y en audiencia, con la misma persona que él dice era el conductor de la unidad, y con la misma persona dice es quien se apreció en el video, advierto las contradicciones y las inconsistencias porque a la valoración lógica y armónica

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

87



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de todas las pruebas, estas pruebas están separadas, estas pruebas son indiciarias, estas pruebas no tienen el valor de prueba plena, si bien es cierto, fueron suficientes para vincular, porque precisamente la investigación de un delito nace por la presencia de indicios, de antecedentes de investigación que componen o conforman los datos de prueba, no se le puede dar valor probatorio pleno, si no están armónicamente enlazados y vayan llevando a un resultado, para determinar que la privación de la víctima corresponde a la participación del acusado.

Esto es así, primero porque si bien es cierto el testigo hace referencia, que tuvo de manera directa la observación en la persona del acusado, él mismo dice que estuvo a cuatro metros de distancia en posición diagonal, pero si estamos hablando que era de noche, en un lugar en donde tampoco se determinó a través de la pericial correspondiente su existencia, indicado como el lugar donde la víctima abordó el vehículo en mención, donde pudieran existir cámaras, porque además es el boulevard principal de esta ciudad, y donde existen cámaras de vigilancia, suponiendo que el testigo lo hubiese tenido en diagonal como lo refiere, también dijo que lo tuvo de espaldas, y si ponemos a una persona con características corpulentas como lo refiere el testigo de espaldas, haciendo la referencia a la parte de los hombros hacia arriba, podría poner a cinco o diez personas y serían las mismas características.

El testigo dice que lo reconoce plenamente por las características físicas, de corpulencia de los hombros hacia arriba, porque vestía una playera negra, como lo vio en un video que es blanco y negro y que puede ser cualquier color obscuro, que lo vio porque tenía una gorra puesta, pero lo vio de espaldas y de espaldas cualquier persona puede tener la misma correspondencia si tiene una gorra puesta, como la persona que se apreció en la parte de abajo en el video, que tampoco se estableció sino en los alegatos de clausura, que esa

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

88



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

videograbación donde la persona baja y que se señala, es la hora de los hechos 23:52 horas, donde llega el acusado con la víctima a su domicilio, donde previamente que a las 23:50 horas, se refiere que la víctima había abordado el vehículo del acusado, entendería entonces en esa grabación que debió haberse visto, cuando baja la victima de ese vehículo, si ese es el domicilio donde llegaron previo al momento de los hechos, debería ser ese el domicilio, pero no hay ninguna sola prueba que determine que ese es el domicilio de la víctima donde se estacionó la unidad que dice **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, que es la misma que era conducida por el acusado.

Si ese fuera el supuesto debieron entonces verse los minutos inmediatos donde por lo menos, no debió haber excedido de las doce quince minutos del día ocho de octubre, en que ya tanto la ofendida como el propio **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, como el personal de la Cruz Roja, del que tampoco se tiene prueba, ya estaban en el lugar de los hechos, porque ya se había dado la noticia criminal, entonces si esa grabación corresponde a ese lugar, por qué no se vio la imagen de la víctima bajando de ese vehículo y subir a su departamento y más aún donde el acusado saldría de ese mismo lugar, entendiéndose que se trata del vehículo y del acusado en cuestión.

Siguiendo con el análisis de ese señalamiento que realiza **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, como lo vengo estableciendo, si bien él es enfático y dice que el acusado es la misma persona, considerando las reglas de la lógica, no lo pudo tener a la vista de frente, pues dice que lo observó porque cuando se estaciona la camioneta, se abre la puerta y segundos inmediatos se sube la víctima, se accionó la luz en el interior de la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

89



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

unidad, seguiría siendo de espaldas, seguiría siendo en un lugar a las 23:50 horas, en un lugar de noche, del que se desconoce si se tiene claridad, suponiendo que se superaran todas estas cuestiones de apreciación física, sigue estando una persona de espaldas, aspectos palpables para esta Juzgadora, una persona que incluso se ve en cámara lenta como baja de la unidad, pero que no tiene correspondencia plena, indubitable, sin lugar a dudas, sin un margen de duda, que sea la misma persona del acusado, máxime que los propios peritos que aseguraron la unidad, el propio perito que identificó la unidad, en la lectura correspondiente que hizo de su dictamen en audiencia, se estableció que el vidrio estaba polarizado, que el vidrio tenía el medallón trasero de la camioneta tenía protecciones, entonces como una persona puede derribar todas estas circunstancias, un testigo que tiene a la vista a bordo de un vehículo, adentro del vehículo, en un vidrio polarizado aun con la luz del día, con la luz que se encendió y no lo pudo haber tenido de frente, por esas circunstancias le resto el valor probatorio a la identificación del acusado que de manera directa hace el testigo en audiencia.

Pues no tiene armonía en su contenido y carece del sustento legal, o fuera una prueba que tuviera enlace con el contenido de otras pruebas, para que en su conjunto determinaran la participación del acusado.

Teniendo íntima relación con estas circunstancias, aprecio que la participación del testigo en materia de genética forense, por parte de la Fiscalía, se refirió a la pericial que realizó en torno al cuchillo de la marca Staynles, que fue asegurado en la diligencia de cateo, señalado como instrumento del delito, cuando lo asegura el perito **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener los apellidos de un perito**, porque estaba en el lugar donde entraron a catear, ya que tenía una mancha rojiza en el filo y no en la funda, lo asegura, lo remite al departamento de química forense y ahí le hacen la prueba de luminol, y da

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

90



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

un resultado positivo, pero el perito que identifica el arma como ya lo señalé dice que no recuerda que tuviera una mancha rojiza, tampoco se tuvo la prueba material como es el cuchillo, y menos aún las fotografías correspondientes para determinar si existía o no esa mancha, y esto es importante, porque tiene relación con el resultado del peritaje que en esa materia de Genética Forense, estableció el perito para determinar que no se obtuvo sangre, es decir líquido hemático del cuchillo.

Por ello, la Juzgadora aprecia que las pruebas están esparcidas, aisladas, que no tienen correspondencia, que no tienen ilación en su producción y en su resultado y al romperse ese eslabón, armónicamente que debería existir en las pruebas, es donde se llega a la conclusión y al resultado, que lo que aparece determinado para los efectos del análisis de las pruebas y para una sentencia, es que efectivamente existió la privación de la vida de una persona, entendiéndose a la víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, que esto se verificó en el domicilio en cuestión, por la intervención de un agente externo, porque efectivamente el cuerpo presentaba nueve heridas, de las cuales una fue calificada de mortal, que dicho sea de paso, se determinó la presencia de esa lesión, entendiéndose que es una lesión atravesó el ventrículo izquierdo, es decir parte del corazón, producida de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante, es decir, el agresor tuvo que haber estado detrás de la víctima, tuvo que haber tenido una superioridad física, por lo menos en estatura, tuvo que haber existido una mecánica de defensa de la víctima, por las cuestiones y por las características en las que fue encontrada, en un líquido hemático, decúbito dorsal es decir boca arriba, y porque además estableció también que no guardó correspondencia en el lugar, la forma del cuerpo de la víctima al momento del fallecimiento, con el momento del hallazgo, y esto es así porque se determinó la presencia de personal de la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

91



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Cruz Roja, a efectos de proporcionarle primeros auxilios; todo eso aprecio que es lo que arroja la prueba.

Lo que no determina el resultado de la prueba, superando como lo vengo señalando, para esta etapa de decisión final, se debe tener la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento, no ha título de conjetura, de suposición, no ha título de creer que así fueron las cosas, porque ese es el resultado de la investigación y eso es lo que debe arrojar la prueba, cómo este resultado lesivo, la privación de la vida, se le puede adjudicar a la participación activa, de manera directa, que hubiese tenido **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado**, para determinar que es la persona que privó de la vida a la víctima en esas condiciones, que además tampoco se determinó la mecánica de lesiones.

Tampoco está Juzgadora pasa por alto que son elementos sobre los cuales se debió haber conducido la investigación, precisamente tomando en consideración los lineamientos que contiene **el protocolo de actuación, para quiénes imparten justicia, en casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género**, esto es así, porque precisamente de ese conjunto de herramientas, que si bien es cierto, no son vinculantes en el sentido que así se tenga que hacer, son herramientas basadas en marcos jurídico nacionales e internacionales, tomando en cuenta el género y esto es importante en el caso que nos ocupa, porque precisamente se hizo énfasis y desde la narrativa del hecho adjudicado en su comisión al acusado, desde el testimonio de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, el de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la ofendida y testigo**, en el sentido de la condición de género que tenía la víctima, en este caso

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

92



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

estableciendo que pertenecía a una comunidad gay, que prestaba servicios sexuales, que incluso era conocido por el nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el sobrenombre de las víctima** y que además en la escena de los hechos se podría interpretar y aludiendo a la calificativa enunciada como saña, la existencia de un motivo o de una causante en relación a su género en la comisión de los hechos, que lamentablemente tuvo como resultado la pérdida de su vida.

Esto es, para evitar cualquier acto de discriminación que se refiriera a la víctima, y que por supuesto que debería tener un enfoque de derechos humanos y de perspectiva en la orientación sexual de la víctima y esto es así, porque derivado de este protocolo como lo vengo señalando, la intención y el aspecto que debe cuidar la investigación y la impartición de justicia, es que no se violenten los derechos de las personas, por su identidad o por su preferencia sexual, entendiéndose en este caso, el aludido a una persona homosexual o como gay, con el término que indicó el testigo en cuestión para la víctima, perteneciente a esta comunidad identificada como LGBTTI.

En estos aspectos, se ha pronunciado la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que al final de cuentas la homofobia no es diferente al sexismo, a la misoginia, al racismo o a la xenofobia, y precisamente este marco de herramientas normativas, indicadoras de la investigación, que se debe de cubrir bajo estos aspectos, que no es la misma de un homicidio característico sexual, o de un feminicidio que tiene la connotación a la presencia de violencia de género hacia una mujer, si se abordó la información desde esta perspectiva, considera la Juzgadora, que la investigación es deficiente, es viciada, adolece de licitud y que por supuesto tiene trascendencia en el resultado del fallo.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

93



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

Máxime si se toma en consideración que de primer momento se tuvo acceso a la escena de los hechos, sin embargo, lejos de haber recabado las pruebas con la diligencia que se debía, haberlas preservado con los resultados que pudieron haber tenido incidencia, se plaga de una serie de ilicitudes, de actos viciados que como lo vengo señalando al tener un eslabón uno con otro, lo que desencadenó fue actos viciados, que al final tienen este efecto, que hay un señalamiento por un lado, una pericial por otro, que hay una obtención de pruebas y un resultado en genética, donde el único acto vinculante hacia el acusado podría ser ese resultado, que en ese vehículo se localizaron manchas de sangre perteneciente a la víctima, pero cómo se llegó a este resultado?, se llegó de manera viciada, se llegó de una manera ilícita, no existe la mecánica de lesiones en el cuerpo de la víctima, no existe por lo menos del barrido de uñas en el cuerpo de la víctima, si la presencia de acuerdo a la mecánica de los hechos, aludía a personas ahí, porque **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, quien fue por lo menos. circunstancialmente lo puede apreciar esta Juzgadora, la última persona que vio con vida a la víctima, exceptuando los dos testigos o las dos personas que estuvieron en la escena de los hechos o previo a su momento, que pudieron haber visto al acusado o a la persona que cometió el crimen entrar y salir, pero la última referencia es la que hace **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, que la víctima se subió en ese lugar a esa camioneta, y la otra referencia de tiempo. es que a las doce cero quince el personal de servicios periciales ya estaba en el lugar de los hechos, como lo refirió la perito que precisamente se encargó de la recolección de indicios entendiéndose y a la parte

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

94



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

trascendente para este fallo, que es la perito que tuvo a la vista al cuerpo sin vida. Es decir, el deceso ocurrió por lo menos entre veintitrés cincuenta y cero quince minutos del siete y ocho de octubre, del dos mil dieciséis.

Bajo estas circunstancias como lo vengo refiriendo, de orientación sexual y de las condiciones violentas del deceso de la víctima, entonces el enfoque de la investigación es deficiente y por supuesto que tiene resultados en el pronunciamiento de este fallo.

Bajo esa circunstancia es importante señalar que también se deben tomar en cuenta, en estos aspectos de genero las diversas pruebas que se pudieron haber tenido porque si las primeras huellas, entendiéndose en las que estaba el líquido hemático de la persona, si existió forcejeo, si existió la presencia de este cuchillo que además la perito médico forense determinó que la lesión que causó la muerte a la víctima, pudo haber sido producido por un objeto punzo cortante, que se hace referencia a ese cuchillo, el cual no se determinó si tenía o no la mancha, pero al parecer si la tenía, porque si no la tenía entonces como fue remitido para un peritaje en genética forense, tuvo que tener algo, sino cual sería el caso.

Sin embargo, aun teniendo algo el cuchillo, no fue posible de acuerdo el perito de la Fiscalía, determinar la presencia genética de sangre de la víctima, es decir, como si se localizan en un vehículo, más de treinta y seis horas después y no en el cuchillo que se supone es el arma homicida y no el rastreo de huellas que pudieron existir en el arma homicida, la falta total de correspondencia de esas huellas, localizadas por el perito de la Fiscalía en el lugar de los hechos, de manera inmediata, en estas huellas que se refiere que son trece, no fue una sino trece huellas que se recabaron en el lugar, porqué esas huellas no tienen presencia de huella de calzado, no tienen presencia de huellas dactilares o sea simplemente no se sabe y además no tiene correspondencia con la medición del pie del acusado, para determinar que ahí

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

95



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

venia ese rastro y enlazar este resultado de la presencia de la sangre de la víctima en el vehículo, con afirmar que esas huellas salieron del escenario del lugar de los hechos.

Como lo vengo señalando también, no se determinó que además fuera el acusado el que tuviera ese vehículo, bajo la conducción que refiere el testigo **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de un testigo**, pues no hay otra circunstancia que así lo haga evidente en el sentido de si él es el propietario, si él es el que tenía el vehículo, o si siendo su vehículo o siendo el que conducía sea el mismo que tiene correspondencia con el señalamiento del testigo, con la identificación vehicular, con el aseguramiento de la unidad y mucho menos aun con el peritaje en materia de informática forense que realizó el citado perito.

Todas estas situaciones deficientes en la investigación, a final de cuentas aprecio además que fue carente en el plazo de investigación complementaria, también tiene incidencia con la nulidad que adolece el peritaje en Genética Forense, y finalmente en relación al resultado, pues efectivamente como se alegó tiene la connotación de ser un peritaje irreproducible precisamente por las manifestaciones que realizó el perito, donde ante la observación de esta Juzgadora que el testigo no había entendido el cuestionamiento que realizó la Fiscalía, y hacerle nuevamente la pregunta, estableció que sabe que es un peritaje irreproducible y que este se deriva cuando la muestra recabada para los efectos de realizar el peritaje ya no puede ser materia de uno diverso, precisamente porque la muestra es insuficiente y bajo estas circunstancias existen lineamientos específicos que se deben atender al momento de realizar esa prueba, porque inciden en los derechos de adecuada defensa que fueron señalados por la defensa del acusado, y esto es así porque de acuerdo al contenido del Código Nacional para los efectos de la prueba y en contexto del

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

96



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

peritaje irreproducible existe la disposición del artículo 274, en el contexto que se verifica cuando se realiza un peritaje sobre objetos, en este caso las muestras que se consuman al ser analizadas, y que no permite que se verifique un análisis posterior, como efectivamente lo dijo el perito, que ni siquiera podía hacer a partir de los resultados que obtuvo, y en esas circunstancias al no contar con la cantidad para un nuevo peritaje, la obligación de la Fiscalía al momento de recabar esta prueba, es que debe ser notificada al defensor del imputado, si en ese momento aun no tenía la calidad de imputado, debió de contar la presencia del Defensor público, para el efecto de que si lo estimaba necesario la defensa, los peritajes de ambas partes, y de manera conjunta se practicaran sobre la misma recabación de la muestra o para que el perito de la defensa acudiera a presenciar la realización de peritaje, sin que esto haya ocurrido.

Obviamente fue cuestionado por la defensa y consentido por la Fiscalía en el sentido que así se realizó el peritaje, aunque a juicio de la Fiscalía, no tenga las connotaciones de ser un peritaje irreproducible.

Igualmente en relación al pedimento de nulidad que hace la defensa en torno a la diligencia de cateo, no le asiste la razón en el contexto de anular la prueba, porque sea ilícita o que sea recabada con violación a derechos fundamentales, sino que la diligencia de cateo no tiene el alcance pretendido de correspondencia, que tantas veces señaló el Asesor Jurídico, en el contexto que efectivamente advierto que se realizó una diligencia de cateo, que si bien fue cuestionada, que no se dejó el acta correspondiente en el domicilio como lo señala el artículo 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a las formalidades del cateo.

Sino que la falta de valor de esa prueba para enlazar la participación del acusado, es como lo señaló la defensa, por un lado la Fiscalía atribuye que en ese lugar, se realizó además de la prueba de luminol donde se determinó la

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

97



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

posible presencia de líquido hemático en diversas partes de la casa, y que podría tener correspondencia con el lugar de los hechos, o con los hechos, que tampoco se determinó, primero que fuera sangre lo que se encontró ahí y segundo que fuera de la víctima o del acusado en su momento o que existiera alguna huella en esa casa del acusado o una huella del acusado en el lugar de los hechos, sino por la referencia que efectivamente ahí se localizó un cuchillo pero no hay ninguna prueba encaminada o el desahogo de esa obtención de la diligencia de cateo, en el contexto de que efectivamente ese fuera el domicilio del acusado o el que habitara o que tuviera relación a que él se encontrará en ese lugar, para determinar la correspondencia del cuchillo con el lugar de los hechos, y con la escena de los hechos.

Y eso, como lo vengo señalando, viene a determinar el aislamiento de las pruebas que tienen carácter de indicio y que no alcanzan el grado de veracidad, que se requiere en una sentencia definitiva para determinar la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento y no a título de indicio.

En esas circunstancias también y ante la alegación de la Fiscalía y del asesor jurídico que si existe esa correspondencia en los resultados y es dónde se ubica la participación del acusado, en contexto en la alegación que hace la defensa respecto a la cadena de custodia, que si bien es cierto, existen errores formales y ciertas inconsistencias que no trascienden al fondo, porque al final lo que se debe determinar es el valor de la prueba considero que no le asiste la razón en ese argumento, precisamente porque si fueran aspectos meramente formales no incidirían desde su procesamiento, su aseguramiento y su embalaje, la falta de datos, la falta de firmas, sin embargo no solo se refirió a eso, sino como lo dije en el indebido aseguramiento que nunca se determinó a qué horas se realizó como lo dijo el agente y de ahí derivaron todas estas pruebas viciadas, sino porque además en la intervención tanto el perito de Genética Forense, como del perito de Informática Forense y el perito

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

98



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

que realizo la identificación de la unidad, no existió la cadena de custodia de correspondencia, es decir, no se puede partir para un aspecto y decir que para esto si es válido y lo correspondiente no, ya que por eso se llama cadena de custodia, porque es un método para preservar pruebas, primero indicios y después pruebas, como lo dice su nombre cadena porque son eslabones, se asegura un vehículo, como lo dije, no se plasma físicamente la cadena de custodia en la unidad, sino de manera escrita, de tal manera que ahí se contengan los datos de aseguramiento.

Cuando ese vehículo se traslada para recabar muestras, se debe hacer a través de una cadena de custodia, porque, para preservar su autenticidad, para preservar la información, para preservar la veracidad y que precisamente no está al alcance de cualquier persona que no se puede manipular que no puede acceder cualquier persona y que estos eslabones en la cadena de custodia de principio a fin, deberían de servir para establecer que ese vehículo, se aseguró de manera legal, se trasladó a la Fiscalía, y cada una de las intervenciones de tuvieron los peritos fue precisamente en razón a los actos de investigación que le solicitó el Ministerio Público, pero que en este caso si comprometen su veracidad, atendiendo como lo dije la apreciación de la lógica, la cientificidad, y la experiencia que alude a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y que en este caso en criterio de la Juzgadora determinaron la falta de veracidad, el cuestionamiento en relación a la forma en que se realizó el aseguramiento y la toma de muestras, obviamente hasta comprometer la objetividad, la diligencia y la veracidad de esos actos que se realizaron.

Bajo esas circunstancias entonces y atendiendo al estudio de tipicidad que se viene realizando, **también determino que no hay prueba que demuestre la calificativa que se refiere a la saña**, materia de la clasificación jurídica contenida en el artículo 170, fracción VI, del Código Penal de la Entidad, en el

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

99



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

contexto que el delito sea calificado porque se haya realizado con inusitada crueldad, con fines depravados o con tormento al sujeto pasivo, pues como lo vengo señalando, advierto una causa externa que intervino en el deceso de la víctima, pero no hay ni una sola prueba, ni un solo argumento de la Fiscalía en su acusación, en el desahogo de la prueba y en su conclusión, que determinara porque si existió una inusitada crueldad, y esto tiene íntima relación con los aspectos que abordé en la perspectiva que se debe realizar en la investigación, cuando pueden comprometerse datos que incidieran en aspectos de discriminación, en aspectos como lo dije de una crueldad hacia la víctima por pertenecer a un género en específico determinado a la comunidad gay, o porqué a criterio de la investigación y de la parte acusadora, eso constituye una inusitada crueldad, una saña hacia la víctima como persona, actos de depravación o actos de tormento, porque tampoco existe ni la mecánica de lesiones, ni la mecánica de criminalística de campo en ese aspecto y la presencia de esas lesiones, de las cuales una fue determinada de carácter mortal y la presencia de las lesiones y de un posible objeto punzo cortante que tampoco se demostró a título de prueba plena en esta etapa, determinar entonces que para el alcance que tuvo la prueba en juicio oral, en criterio de la Juzgadora acreditan una posición de ventaja y no así la que se refiere a la saña antes determinada.

En esas circunstancias y atendiendo la autoría y participación que se le atribuyó a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado**, siendo la culpabilidad un elemento de la tipicidad, es decir si una conducta es típica porque es un delito, es antijurídica porque no está justificada la conducta del acusado, y es culpable porque corresponde participación del acusado; en el resultado del análisis de esta sentencia, es que no existe el elemento de la culpabilidad en la persona del acusado para determinar que es el autor material en el deceso de la víctima, y esto es así, porque como lo vengo

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

100



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

señalando la carga de la prueba bajo principio constitucional y de acusación corresponde a la parte acusadora y no a título de probabilidad, de conjetura, porque precisamente el estándar que se requiere en esta etapa de juicio, es alto al ser una etapa decisiva y debe existir la prueba plena y la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento para determinar la culpabilidad de una persona, a quien como lo señalé lo ampara el principio de presunción de inocencia que advierto que no fue rebasado y no fue destruido por el material probatorio que fue materia del juicio oral.

En esas circunstancias y ante la deficiencia de la investigación, el vicio de ilicitud de la prueba, advierto atendiendo como lo dije también, a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y a la sana crítica, en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al no estar acreditada la participación que a título de autoría material se reclamó en acusación a **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado,** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que nos ocupa, en consecuencia, establece una causa de exclusión del delito por atipicidad ya que la autoría forma parte del elemento del delito.

En consecuencia de lo anterior y bajo los lineamientos señalados en el artículo 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la emisión del fallo, a la convicción del Tribunal de enjuiciamiento establecida en el diverso 402 y la disposición del numeral 405, **emito una sentencia absolutoria de responsabilidad penal a favor del acusado ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del acusado,** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que se le atribuyo a título de autor material y en agravio del señalado como víctima **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los**

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

101



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima.

Arribando a ese veredicto, pues atendiendo a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal, el escrutinio judicial en la etapa decisiva de juicio oral está despojado del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que no se debe entender la culpabilidad, equiparándola al grado de sospecha razonable, por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia del Tribunal de Enjuiciamiento, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. Apoyando mi determinación, con el contenido del siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.

En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

102



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso."

En relación al análisis de la prueba, a la deficiencia de la investigación, a la falta de identidad del acusado, al valor de la prueba científica, al acreditamiento del dolo y la carga de la prueba. Apoyo mi determinación con los siguientes criterios que se insertan en su literalidad:

Época: Novena Época

Registro: 166148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: V.2o.P.A.31 P

Página: 1565

"IDENTIDAD ENTRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO Y EL ACUSADO. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGAR AL JUZGADOR LOS MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS PARA ACREDITAR TAL EXTREMO DE MANERA INDUBITABLE, PALMARIA E IRREBATIBLE.

Cuando los testigos de cargo vierten una imputación en contra de una persona, a la cual se refieren por sus características físicas o personales, la señalan por su apodo o hipocorístico, o bien, proporcionan un nombre que no es enteramente coincidente con el del procesado quien, por su parte, desconoce su participación en el delito, niega ser

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

103



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

la persona inculpada y rechaza tener el mote o diminutivo que señalan los testigos, corresponde al Ministerio Público allegar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar de manera plena la responsabilidad del inculcado, en la inteligencia de que debe allegar a los autos pruebas completamente claras, aptas y suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que existe una identidad concreta y definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, pues la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino de alguna manera en la comisión del delito, para lo cual no basta la sola posibilidad y ni siquiera la probabilidad latente de que se trate de la misma persona, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente, para estar plenamente convencidos de que la conclusión obtenida es la única jurídicamente viable y sostenible y haberse descartado, también de manera suficiente y convincente, la existencia de contraindicios que desvirtúen los indicios de cargo, que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente o casual, o que existan pruebas que desvanezcan los hechos indiciarios o que evidencien un hecho opuesto al indicado por ellos.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 165/2009. 13 de julio de 2009.**

Época: Décima Época

Registro: 2009466

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.)

Página: 593

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.

El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo,

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

104



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de tal manera que no pueden asumir acriticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.” **Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014.**

**Época: Décima Época
Registro: 2013368
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Página: 161**

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

**Época: Novena Época
Registro: 175607
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CVIII/2005
Página: 204**

“DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO. Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

105



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, por ello constituye un elemento del mismo, en los delitos de carácter doloso. De ello que, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio -recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, se le imponga al Ministerio Público de la Federación la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio del debido proceso legal implica que un inculpado debe gozar de su derecho a la libertad, no pudiendo privársele del mismo, sino cuando existan suficientes elementos incriminatorios y se siga un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue una defensa adecuada, que culmine con una sentencia definitiva que lo declare plenamente responsable en la comisión de un delito. Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. Así pues, los citados principios dan lugar a que el indiciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia sino que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito -entre ellos el dolo- y la plena responsabilidad penal del sentenciado.”

Época: Décima Época

Registro: 2002373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.)

Página: 1522

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

106



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.” **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012.**

SÉPTIMO. Medida cautelar.

En atención al sentido de este fallo y a la disposición contenida en el numeral 401, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, advirtiendo además lo señalado en ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de datos personales X del auto de apertura a juicio dictado en la causa, en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, por cuanto se impuso como medida cautelar al encausado **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del sentenciado**, en la audiencia inicial y su continuación, de fechas 11, once y 17, diecisiete de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, la prisión preventiva oficiosa durante el tiempo que durara el procedimiento, ordenándose su reclusión en el Centro Penitenciario número diez del Estado, **se cancela la misma, cesando sus efectos** y en consecuencia se ordena la inmediata libertad del encausado, respecto a la causa que nos ocupa, debiendo comunicarse lo anterior al titular de dicho centro, para su cumplimiento y efectos legales conducentes.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------	---

107



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

OCTAVO. Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468, fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de diez días hábiles que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma.

DÉCIMO. Con fundamento en lo establecido en el precepto 401, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a petición de la Fiscalía, Asesor Jurídico, Ofendida, Defensores Particulares y Acusado, se dispensa la audiencia de lectura y explicación de la sentencia escrita, **haciéndoles saber que surte efectos a partir del día siguiente hábil, acorde al numeral 404, segundo párrafo, del mismo ordenamiento procesal.**

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena la emisión escrita del fallo acorde a los lineamientos de los artículos 67, fracción VII, 403 y 404 del citado ordenamiento procesal, dentro del término de cinco días hábiles.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre del sentenciado, no es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 160, parte inicial del primer párrafo, 163, 170, fracción III, inciso b); correlacionado con los

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

108



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

artículos 14, párrafo primero, fracción I (delito instantáneo), 15 párrafo primero y segundo (con dolo directo) y 19, fracción II (autor material) del Código Penal de Entidad; que se dijo en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO: Un renglón. Con fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por contener el nombre de la víctima**, hechos ocurridos en este Distrito Judicial, por los cuales formuló acusación el Ministerio Público **y en consecuencia se le absuelve de responsabilidad penal.**

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 401, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispone en forma inmediata el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al encausado, vigente durante el procedimiento, ordenando su libertad respecto a la presente causa penal, en los términos del considerando séptimo, debiendo realizar el comunicado correspondiente a la autoridad penitenciaria.

TERCERO: Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468, fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de diez días hábiles que la ley les concede para recurrir la presente sentencia en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma.

QUINTO: Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto en los artículos 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal.

SELLO DEL JUZGADO	Fecha de certificación: 21 veintiuno de Junio de 2018. Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Dos. Distritos Judiciales de Comitán, Carranza y Motozintla. Clasificación de Información- CONFIDENCIAL . Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Rubrica del Titular.
-------------------------	---

109



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

**JUZGADOS DE CONTROL Y
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
REGIÓN DOS, DISTRITO JUDICIAL
COMITÁN, CARRANZA Y MOTOZINTLA**

EXPEDIENTE NUMERO: 81/2016.

SEXTO: Se ha dispensado la lectura de la sentencia a solicitud de las partes, por lo cual se les hizo saber en la audiencia donde se pronunció el fallo, la explicación de la sentencia absolutoria, **surtiendo efectos su notificación a partir de ese momento, acorde al numeral 404, segundo párrafo, del mismo ordenamiento procesal.**

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de audio y video de la audiencia de debate y de la sentencia escrita al Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa, a través de la Jefatura de Causas, mediante el sistema administrativo establecido para tal efecto.

OCTAVO: CÚMPLASE.

Así lo enteró en audiencia, resolvió y firma la presente resolución, en términos del numeral 70, del Código Procesal Penal Nacional, **RENATA CABRERA SÁNCHEZ**, Juez del Tribunal de Enjuiciamiento.

ELIMINADO: 302 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.